



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 222-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1595-2020-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2381-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2381-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1665-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1665-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2381-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, únicamente en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 24,360² (veinticuatro con 360/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la Única Conducta Infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y se reforma en la suma ascendente a 10,728 (diez con 728/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 16 de mayo de 2023

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano³ (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura⁴.
2. El 06 de febrero de 2020, vía correo electrónico, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁵ (**RPEA**), en el cual informó que el 05 de febrero de 2020, a las 16:10 horas, observó iridiscencia en el Pontón 4 de la instalación portuaria de la Estación de bombeo N° 1, ubicada en la localidad de Saramuro, margen izquierda del río Marañón, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **emergencia ambiental**).
3. Frente a esta situación, el 07 y 08 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial en dichas instalaciones (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 08 de febrero de 2020, y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0378-2020-OEFA-/DSEM-CHID del 31 de julio de 2020 y sus anexos (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1227-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁶, la

³ Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

⁴ El ONP se divide, a su vez, en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal**: Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I (longitud: 306 km y diámetro: 24”) de y Tramo II (longitud: 548 km y diámetro: 36”):
 - Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
 - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte** (en adelante, **ORN**): Este ramal (longitud: 252 km y diámetro: 16”) se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

⁵ El RPEA fue presentado al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe mediante la Carta N° JASO-088-2020.

⁶ Notificada el 11 de enero de 2022.

Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)⁷ contra Petroperú.

5. Luego del análisis de los descargos del administrado⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0725-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
6. Posteriormente¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1665-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la Única Conducta Infractora

Única Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Petroperú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del liqueo de petróleo crudo ocurrido el 05 de febrero de 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la	Artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM (RPAAH) ¹² ; en concordancia con los artículos 74 y 75 de la Ley General del	Numeral 2.3 de Cuadro de tipificación del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran

⁷ Conforme al numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan COVID-19**). Siendo que, en el presente caso, el administrado registró su Plan COVID-19 el **31 de mayo de 2020**.

⁸ Presentado por el administrado el 17 de febrero de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-014870.

⁹ Notificado el 13 de septiembre del 2022, mediante Carta N° 01153-2022-OEFA/DFAI, con Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 151189.

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-101272 del 27 de septiembre de 2022, el administrado solicitó la ampliación del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción; sin embargo, luego de ello, Petroperú no presentó descargos a dicho informe.

¹¹ Notificada el 11 de octubre de 2022.

¹² **RPAAH**, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

flora y fauna (en adelante, Única Conducta Infractora).	Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹³ .	bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹⁴ .
---	---	--

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)
Fuente: Resolución Subdirectoral

7. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a 24,897 (veinticuatro con 897/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. Además, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó al administrado cumplir con la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Única medida correctiva

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Única Conducta Infractora Petroperú no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del liqueo de petróleo crudo ocurrido el 05 de	El administrado deberá elaborar un Informe técnico ambiental que contenga lo siguiente: el detalle y ejecución del transporte, recolección y la disposición final de los residuos peligrosos que se generen durante la limpieza de las áreas	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, que se computan a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de diez (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:

¹³ LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁴ RCD N° 035-2015-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos				
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
2. Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del RPAAG	Grave	De 20 a 2000 UIT

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>febrero de 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>afectadas, con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos al entrar en contacto con el componente ambiental suelo y agua puedan generar una afectación a las especies de flora y fauna que habita en la zona.</p> <p>La medida correctiva tiene finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.</p> <p>En adelante, Única Medida Correctiva.</p>		<p>(i) Informe técnico ambiental, que acredite el adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el liqueo de petróleo crudo, ocurrido el 5 de febrero de 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano.</p> <p>(ii) Manifiesto de manejo de residuos peligrosos, certificados y/o documentos que acrediten la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo en el suelo y agua.</p> <p>Asimismo, se deberá presentar registros fotográficos y/o videos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS84, que evidencie la ejecución de cada una de las actividades realizadas y señaladas en los ítems (i) y (ii).</p>

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

9. El 02 de noviembre de 2022¹⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
10. Este recurso fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 2381-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022¹⁶ (en adelante, **Resolución Directoral II**), en la cual la DFAI confirmó la responsabilidad de Petroperú por la Única Conducta Infractora¹⁷ y redujo el monto de la multa a 24,360 (veinticuatro con 360/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.
11. El 27 de enero de 2023, Petroperú interpuso un recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II, y solicitó el uso de la palabra. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Petroperú y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹⁹, siendo que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento²⁰.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se creó el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-114146.

¹⁶ Notificada el 06 de enero de 2023.

¹⁷ En su escrito de reconsideración, el administrado no presentó argumentos contra la imposición de la medida correctiva (ordenada mediante Resolución Directoral I); razón por la cual, la Resolución Directoral II no se pronunció en este extremo. No obstante, dado que el recurso de apelación sí contiene cuestionamientos a la medida correctiva, estos argumentos serán analizados por este Tribunal en la presente resolución.

¹⁸ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-101658.

¹⁹ Según acuerdo adoptado en Sesión N° 036-2023-TFA/SE del 11 de mayo de 2023.

²⁰ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
15. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁵ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶, se estableció que el OEFA asumirá

²² **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

16. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

4 de marzo de 2011.

²⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

²⁹ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
22. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

³¹ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.

24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁶; por lo cual, es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
- 26.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la Única Conducta Infractora.
- 26.2. Determinar si correspondía ordenar a Petroperú el cumplimiento de la Única Medida Correctiva.
- 26.3. Determinar si la multa a Petroperú fue impuesta de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

³⁵ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Petroperú por la Única Conducta Infractora

27. Previamente a abordar los argumentos impugnatorios, esta Sala considera pertinente desarrollar el marco normativo que regula la obligación de los titulares del sector hidrocarburos de adoptar medidas de prevención, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Única Conducta Infractora.

A. Sobre el marco normativo que regula la obligación incumplida

28. El sistema jurídico peruano busca que todos los sujetos que realicen actividades adopten todas las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos.

29. Así, en el artículo 75 de la LGA se indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de dicha ley y las demás normas legales vigentes.³⁷

30. En el mismo sentido, en el artículo 74 de la LGA, se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión³⁸.

31. Para el subsector hidrocarburos, el segundo párrafo del artículo 3 del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de

³⁷

LGA

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

³⁸

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

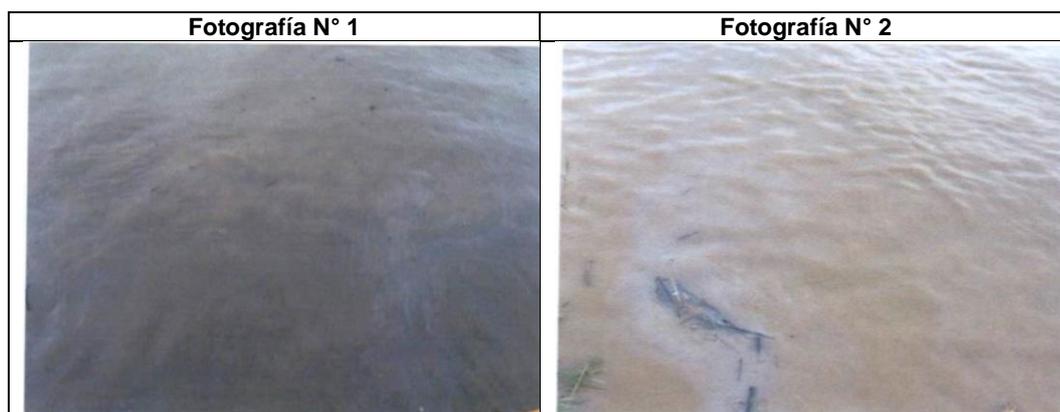
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación³⁹.

32. Por tanto, si el titular de una actividad económica no adopta estas medidas de prevención y se produce una emergencia ambiental que genera un impacto ambiental negativo, su actuar constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 2.3 de Cuadro de tipificación del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

B. Sobre la Supervisión Especial 2020 y la determinación de responsabilidad

33. Según se detalló en los antecedentes, el 06 de febrero de 2020, el administrado presentó al OEFA un RPEA, en el cual comunicó sobre la presencia de iridiscencia de petróleo crudo en las aguas del río Marañón, mientras realizaban un cambio de motor de la motobomba ubicada en el Pontón 4 de recepción y descarga de la Estación de bombeo N° 1 del ONP. A continuación, se presentan algunas fotografías contenidas en el RPEA sobre las iridiscencias detectadas en el río Marañón:



Fuente: RPEA.

34. Ante esta situación, el 07 y 08 de febrero de 2020, la DSEM llevó a cabo una supervisión especial. En esta acción, los supervisores entrevistaron al Ing. Luis Minches, Supervisor de Estación del administrado, quien manifestó lo siguiente:

El Pontón 4 se encuentra fuera de operación desde el 4 de Febrero de 2020, debido a que se desacoplo el motor Waukesha utilizando una amoldadora para luego

³⁹

RPAAH

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

reemplazar por un motor marca Volvo, sin embargo para realizar esta operación de retiro del motor, se tuvo que utilizar el tecele que sostenía la manguera de 8", bajándole al nivel de la baranda del Pontón (aproximadamente altura de 1 m), por precaución se colocó una brida con su empaque al extremo final⁴⁰.

(Subrayado agregado)

35. En ese sentido, la Autoridad Supervisora procedió a identificar la zona del Pontón 4 con la existencia de una manguera de caucho con varios empalmes con bridas y empaques. De este modo, se realizó un recorrido de la manguera desde la salida de la motobomba hasta el extremo final, y no se observó liqueo ni derrame de petróleo crudo. El final de la manguera de descarga y carga se encontraba a media altura de la posición habitual (6 m aproximadamente), revestida con plástico de color negro, pero no se apreció liqueo. Lo expuesto se sustenta en las siguientes fotografías:



Fuente: Acta de Supervisión, fotografías Nros. 7 y 8.

36. Ante esta verificación, la Autoridad Supervisora concluyó que la emergencia ambiental ocurrió por la existencia de un remanente de crudo en la manguera de 8" que se fugó cuando la manguera fue inadecuadamente manipulada para el cambio de motor⁴¹.
37. De modo complementario y posterior, el 19 de febrero de 2020, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (**RFEA**⁴²), en el cual indicó lo siguiente: **(i)** que la emergencia consistió en liqueos de petróleo crudo por el

⁴⁰ Acta de Supervisión, p. 3.

⁴¹ Ver numeral 32 del Informe de Supervisión.

⁴² Mediante Carta N° JASO-0129-2020 con Registro N° 2020-E17-019784.

extremo de la línea (manguera de 8") de embarque y desembarque de crudo de la motobomba, y (ii) que la emergencia ocurrió el 05 de febrero de 2020 a las 16:10 horas, cuando el personal de la empresa Getcel (contratado por Petroperú) realizaba trabajos de reemplazo de un motor en el Pontón 4 de la instalación portuaria de la Estación de bombeo N° 1 del ONP, siendo la causa la inadecuada manipulación de materiales (trapo) impregnados con hidrocarburos.

Imagen N° 01: Reporte Final de Emergencias Ambientales

2.- DEL EVENTO		
FECHA: 05.02.2020	HORA DE INICIO: 16:10 HRAS	HORA DE TÉRMINO: 16:10 HRAS
LUGAR DONDE OCURRIÓ: PONTÓN 4 DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA – ESTACIÓN 1 ONP		
LOCALIDAD: SARAMURILLO	SECTOR: --	DISTRITO: URARINAS
PROVINCIA: LORETO	DEPARTAMENTO: LORETO	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):		
<p>EL DÍA 05.02.2020, EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE PERSONAL DE LA EMPRESA GETCEL REALIZABA TRABAJOS EN EL PONTÓN # 4 DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA DE ESTACIÓN 1 DEL ONP; CON FINES DE REEMPLAZAR EL MOTOR EXISTENTE DE MARCA WAUKESHA POR UNO NUEVO DE LA MARCA VOLVO, SE PRODUCE EL EVENTO SIGUIENTE:</p> <p>EN ESTE PONTÓN EXISTE UNA MANGUERA DE 8" DE DIÁMETRO LA CUAL SE USA PARA LAS OPERACIONES DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CRUDO, LA CUAL FUE CERRADA EN SU EXTREMO CON UNA BRIDA CIEGA METÁLICA ANSI 150, ASIMISMO SE CUBRIÓ ESTE ELEMENTO CON TRAPO INDUSTRIAL Y UNA COBERTURA SINTÉTICA, CON LA FINALIDAD DE CONTENER CUALQUIER FILTRACIÓN HACIA EL EXTERIOR. EN TANTO, AL PROMEDIAR LAS 16:05 HORAS DEL DÍA EN MENCIÓN, UN PERSONAL DE LA CÍA. GETCEL OBSERVÓ QUE LA COBERTURA HABÍA ABSORBIDO PRODUCTO LIQUIDO INTERNAMENTE (PEQUEÑO LAGRIMEO POR LA BRIDA CIEGA); ESTE PERSONAL POR INICIATIVA PROPIA, MANIPULÓ LA MANGUERA RETIRANDO LA COBERTURA SINTÉTICA PARA RETIRAR EL TRAPO INDUSTRIAL QUE OBSERVADA CON PEQUEÑAS MANCHAS DE CRUDO. SIN EMBARGO, ESTE TRAPO FUE MAL MANIPULADO DE TAL FORMA QUE SE LE CAYÓ AL BORDE DEL PONTÓN # 4 Y POSTERIORMENTE AL RIO, LO CUAL OCASIONÓ IRIDISCENCIAS EN UNA PEQUEÑA ÁREA DEL AGUA.</p> <p>PETROPERÚ S.A. TOMÓ CONOCIMIENTO DE ELLO Y ACTIVÓ INMEDIATAMENTE SU PLAN DE CONTINGENCIAS, Y RECUPERÓ EL TRAPO CAÍDO AL RIO; ASIMISMO COLOCÓ BARRERAS DE CONTENCIÓN Y REALIZÓ LA LIMPIEZA CON ABSORBENTES OLEOFÍLICOS (PAÑOS Y SALCHICHAS).</p>		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO		
- INADECUADA MANIPULACIÓN DE MATERIALES (TRAPO) IMPREGNADO CON HIDROCARBURO.		

(...)

3.3. DERRAME O FUGA			
TIPO DE PRODUCTOS (NOTA 4)	LIQUIDO	SOLIDO	GASEOSO
	(X)	()	()
	()	()	()
VOLUMEN APROXIMADO DEL DERRAME O FUGA	0.074 GALONES	_____ GALONES	ESPECIFIC A PRODUCTOS (S)
VOLUMEN APROXIMADO DEL DERRAME O FUGA	_____ GALONES	_____ GALONES	
ÁREA INVOLUCRADA APROXIMADA (NOTA 5): (M2)	5 M ²		

Fuente: RFEA.

38. Asimismo, a pedido de la DSEM, el administrado presentó el Informe Técnico N° JOPT-OOR-E01-047-2020, entendido como un informe sobre las causas de la emergencia ambiental. De esta manera, al analizar lo indicado en el RPEA, RFEA y en el referido informe técnico presentado por el administrado, la DSEM concluyó que la generación de iridiscencias se debió a lo siguiente⁴³:

38.1. El administrado no garantizó que la brida ciega utilizada sea colocada con una adecuada empaquetadura que garantice un adecuado sellado y, por

⁴³ Ver numerales 32 y 33 del Informe de Supervisión.

consiguiente, se eviten posibles fugas. Esta práctica fue inadecuadamente realizada por el administrado, toda vez que existió fuga de petróleo crudo a través de la brida ciega de la manguera, el cual se fue impregnando y empapando en el trapo industrial colocado.

- 38.2. Existió una inadecuada aplicación del procedimiento que ocasionó la caída del trapo industrial al agua, dando origen a la generación de iridiscencias sobre la superficie del agua (emergencia ambiental), afectando una extensión aproximada de 5 m², con un volumen de 0,28 litros de petróleo crudo del tipo Maynas.
39. Asimismo, durante la Supervisión Especial, la DSEM tomó muestras de agua superficial en tres (3) puntos de muestreo, cuyos resultados de laboratorio arrojaron que los parámetros medidos no excedieron los estándares de calidad ambiental para Agua (**ECA Agua**).
40. En relación con lo anterior, se precisa que los metales totales (arsénico, bario, cadmio, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc) fueron comparados con los ECA Agua Categoría 4-Ríos Selva del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (**ECA Agua 2008**), en tanto que esta es la norma aplicable para el caso analizado. No obstante, dado que dicha categoría de los ECA Agua 2008 no contempla a los parámetros: Hidrocarburos Totales de Petróleo (**TPH**), y aceites y grasas, la DSEM comparó de modo referencial los resultados del monitoreo de ambos parámetros con la Categoría 4-Ríos Selva aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (**ECA Agua 2017**).
41. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del liqueo de petróleo crudo ocurrido el 05 de febrero de 2020. Para estos efectos, la Autoridad Instructora precisó lo siguiente:
 - 41.1. La emergencia ambiental se debió a fallas tecnológicas y humanas en las actividades de mantenimiento en el área de embarque y desembarque de petróleo crudo de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del ONP. De esta manera, la Autoridad Instructora precisó las siguientes causas y medidas de prevención que pudo adoptar el administrado para evitar la emergencia ambiental:

Causa del derrame	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
Goteo por el empaque de la brida ciega	Verificación de las condiciones del empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo	Evitar la falla de la hermeticidad del extremo bridado
Falta de la verificación de las condiciones del empaque y ajuste de los pernos del bridado.		
Personal por iniciativa propia, manipuló la manguera retirando la cobertura sintética para reemplazar el trapo industrial empapado en Hidrocarburo	Inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.	Supervisión eficaz en los trabajos de mantenimiento de terceros en el área de motobomba
Falta de la supervisión eficaz en los trabajos de mantenimiento de terceros en el área de motobomba	La identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento programado del área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP Verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP	
Falta del drenado de petróleo crudo remanente de la línea de línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo	Ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo.	Reducir los riesgos de presurización de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo.

Fuente: Resolución Subdirectoral, Cuadro N° 5.

41.2. Aunque los resultados de los monitoreos no exceden los ECA Agua, existió un daño potencial (riesgo) a la flora y fauna debido al contacto del hidrocarburo con los componentes ambientales.

42. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Petroperú por la Única Conducta Infractora. Para estos efectos, la Autoridad Decisora concluyó lo siguiente:

42.1. El evento se debió a la falla en hermeticidad del bridado extremo (empaque), y a un factor humano consistente en que el personal manipuló la manguera retirando la cobertura sintética para reemplazar el trapo industrial empapado en hidrocarburo.

42.2. El administrado no adoptó ninguna de las cinco (5) medidas de prevención consideradas por la DFAI, ni otras similares destinadas el liqueo de petróleo crudo, ocurrido el 05 de febrero de 2020, siendo que este evento generó un daño potencial a la flora y fauna.

C. Sobre los argumentos del administrado

C.1. Sobre la causa de la emergencia ambiental

43. En su apelación, Petroperú afirma que, contrariamente a lo indicado por la DFAI, el Informe Técnico N° JOPT-OOR-E1-047-2020 del 03 de marzo de 2020⁴⁴ estableció que la causa del evento se debió a una inadecuada manipulación de materiales (falla humana), pues el operario contratista (no personal propio de Petroperú) manipuló la manguera retirando la cobertura sintética, reemplazando el trapo industrial y posterior caída de este material al borde del Pontón 4. De este modo, según el administrado, lo que determina que la causa del evento ha sido la manipulación del material y no una falla tecnológica.

⁴⁴ Presentado por el administrado al OEFA, mediante escrito del 09 de marzo de 2020 con Registro N° 2020-E01-025394.

44. Para estos efectos, el administrado señala que los supervisores interpretaron erróneamente lo declarado por el Ing. Luis Minches respecto a la causa de la emergencia ambiental.

Análisis del TFA

45. Para analizar la causa que ocasionó la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020, este Tribunal revisó principalmente dos documentos: (i) el Informe Técnico N° JOPT-OOR-E1-047-2020⁴⁵ presentado por el administrado; y (ii) el Acta de Supervisión.
46. **Respecto del Informe Técnico N° JOPT-OOR-E1-047-2020⁴⁶**, en este se señaló que personal de la empresa GETCEL-Volvo, a fin de reemplazar un motor, cerró un extremo de una manguera de 8" usada para las operaciones de embarque y desembarque de crudo, empleando una brida ciega metálica ANSI 150. Esta brida fue cubierta con un trapo industrial y una cobertura sintética para evitar filtraciones.
47. Posteriormente, cuando el personal de la empresa GETCEL-Volvo observó que se estaban acumulando líquidos en la cobertura sintética (debido a que hidrocarburos estaban goteando por el empaque de la brida ciega) y en el trapo industrial, este personal procedió a manipular la manguera retirando la cobertura sintética y reemplazó el trapo industrial ya empapado con hidrocarburos. Sin embargo, este trapo fue mal manipulado porque se cayó al borde del Pontón 4 y, luego, al río Marañón.

INFORME TÉCNICO N° JOPT-OOR-E1-047-2020

Piura, 03 de marzo de 2020

1) **OBJETIVO:**

Determinar las causas de la emergencia (informe de falla) que generaron la presencia de iridiscencias de hidrocarburo en Pontón 4 de la Instalación Portuaria de Estación 1, ocurrida el 05 de febrero 2020.

2) **ANTECEDENTES:**

El día 05.02.2020, la empresa GETCEL -VOLVO realizaba trabajos para el reemplazo del motor existente (Waukesha) del pontón 4, por un motor marca Volvo. Es oportuno mencionar que este pontón se encontraba fuera de servicio.

En este pontón existe una manguera de 8" de diámetro la cual se usa para las operaciones de embarque y desembarque de Crudo, la cual fue cerrada en su extremo con una Brida Ciega metálica ANSI 150, asimismo se cubrió este elemento con trapo industrial y una cobertura sintética, con la finalidad de contener cualquier filtración hacia el exterior.

La zona donde ocurrió el evento (pontón 4) - Estación 1, se encuentra en la ribera del río marañón, ubicada dentro de la zona de reserva del Oleoducto Nor Peruano.

3) **DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS:**

Al promediar las 16:05 horas del día en mención, un personal de la Cía. GETCEL observó que la cobertura sintética acumulaba producto líquido internamente (goteo por el empaque de la brida ciega); este personal por iniciativa propia, manipuló la manguera retirando la cobertura sintética para reemplazar el trapo industrial empapado en Hidrocarburo, sin embargo, este trapo fue mal manipulado de tal forma que se le cayó al borde del pontón 4 y posteriormente al río, lo cual ocasionó iridiscencias en esta área.

Fuente: Expediente N° 0055-2020-DSEM-CHID (Folio 57).
(Resaltado añadido).

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

48. **En lo referido al Acta de Supervisión**, en este documento quedó registrado que personal del administrado —supervisor de estación, Ing. Luis Minches— manifestó que el uso de un trapo industrial para contener posibles filtraciones de petróleo crudo no forma parte del procedimiento habitual.

Acta de supervisión

Durante la acción de supervisión realizada el 06 de febrero de 2019² nos entrevistamos con el Supervisor de estación Ing. Luis Minches, quien nos manifestó lo siguiente: "que el Pontón 4 se encuentra fuera de operación desde el 4 de Febrero de 2020, debido a que se desacoplo el motor Waukesha utilizando una amoldadora para luego reemplazar por un motor marca Volvo, sin embargo para realizar esta operación de retiro del motor, se tuvo que utilizar el teclé que sostenía la manguera de 8", bajándole al nivel de la baranda del Pontón (aproximadamente altura de 1 m), por precaución se colocó una brida con su empaque al extremo final, **adicionalmente se revistió con trapo húmedo, con la finalidad de evitar fuga, no siendo una práctica habitual,** no obstante, la temperatura estaba a 38° y al existir remanente empezó a presurizarse, el cual empezó a liquear del extremo final, específicamente del trapo húmedo, el personal de la Compañía Volvo GETCEL S.A., tomaron acciones de control inmediato sin informar a Petroperú (el supervisor de estación afirma que el personal cuenta con capacitación de contingencia), no teniendo los recursos para contener, comunicaron a Petroperú quienes activaron su plan de contingencia".

(...)

5. Observaciones del Administrado
El requerimiento 1, está asociado a trabajos de mantenimiento que no guardan relación con lo reportado, y además son supervisados por Osinergmin como parte de sus funciones, asimismo, del requerimiento 2 las bitácoras tampoco guardarían relación con la actividad considerando que es un evento derivado de la maniobra del Contratista, el requerimiento 10) no guarda relación con la función fiscalizadora del OEFA

(Resaltado agregado)

Fuente: Expediente N° 0055-2020-DSEM-CHID (Folios 13 y 17).

49. Asimismo, en el punto "5. Observaciones", el administrado no indicó estar en desacuerdo con la descripción realizada, firmando el Acta de supervisión, conforme se advierte a continuación.

Acta de supervisión

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado. En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando un (1) ejemplar.

9. Personal del Administrado	
	
Apellidos y Nombres	Minches Infante Luis
DNI	41890681
Cargo	Supervisor de Estación
Apellidos y Nombres	---
DNI	---
Cargo	---

Fuente: Acta de Supervisión, p. 12.

50. De acuerdo a la línea trazada por el TFA⁴⁷, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que responden a una

⁴⁷ Ver considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública.

51. De este modo, carece de sentido la alegación de Petroperú (realizada en su escrito de apelación), consistente en que el OEFA necesitaba anexar al Acta de Supervisión audios de las declaraciones del supervisor de la Estación de bombeo N° 1 para dotarla de validez. Asimismo, tampoco tiene sustento alguno que Petroperú considere que los supervisores interpretaron erróneamente lo declarado por el Ing. Luis Minches, puesto que esta declaración fue consignada por escrito en el Acta de Supervisión y firmada por dicho ingeniero, sin que realice observaciones al respecto.
52. Así pues, los argumentos del administrado sobre la falta de evidencia y errónea interpretación de lo declarado por el Ing. Luis Minches, a criterio de esta Sala deben ser desestimados.
53. Teniendo clara estas premisas, luego de analizar el Informe Técnico N° JOPT-OOR-E1-047-2020 y el Acta de Supervisión, para este Tribunal la causa de la emergencia ambiental se debió tanto a una falla tecnológica como una falla humana (consistente en que personal de la empresa contratista manipuló la manguera retirando la cobertura sintética para reemplazar el trapo industrial empapado en hidrocarburo).
54. En efecto, por sí sola, la manipulación de la manguera (falla humana) no ocasionó la emergencia ambiental, pues también concurrieron causas tecnológicas que contribuyeron a generar la emergencia ambiental (goteo por el empaque de la brida ciega, falta de establecimiento de prácticas de verificación de trabajos que generaron condiciones inseguras del empaque y del ajuste de los pernos del bridado, y falta de prácticas establecidas de verificación de trabajos que generaron la existencia de petróleo remanente en la manguera de 8”).
55. A continuación, se presenta un cuadro con las cinco (5) medidas de prevención consideradas por la primera instancia. Únicamente, en aras de tener más claridad sobre las acciones que cada medida de prevención busca evitar, esta Sala incorporó en el siguiente cuadro: (i) el tipo de falla (humana o tecnológica) vinculada con cada una de estas medidas, y (ii) precisó el procedimiento (o procedimiento de mantenimiento, o procedimiento de embarque y desembarque de crudo) vinculado con cada una de las medidas de prevención.

Cuadro N° 3: Medidas de prevención consideradas por el TFA y el tipo de falla que cada medida busca evitar

Causa del derrame		Hecho	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
<p align="center">● Procedimiento de mantenimiento</p>				
Tipo: Falla tecnológica	Inexistencia de procedimiento para obturar temporalmente y de forma segura las instalaciones de transporte de hidrocarburos.	Goteo por el empaque de la brida ciega.	a) Verificación de las condiciones de los empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo.	Evitar la falla de la hermeticidad del extremo bridado.
	Falta del establecimiento de prácticas de verificación de trabajos.	Condición insegura del empaque y del ajuste de los pernos del bridado.		
Tipo: Falla humana	Carencia de concientización del personal respecto al empleo del plan de manejo de residuos sólidos para realizar un correcto manejo y almacenamiento de residuos sólidos provenientes de fugas y/o derrames.	Personal por iniciativa propia, manipuló la manguera retirando la cobertura sintética para reemplazar el trapo industrial empapado en hidrocarburo.	b) Inducción al personal de los contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.	Supervisión eficaz en los trabajos de mantenimiento de terceros en el área de motobomba.
Tipo: Falla humana	Inexistencia de acciones de supervisión de los trabajos realizados por terceros.	Realización de trabajos de mantenimiento o sin supervisión.	c) La identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento programado del área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.	

Causa del derrame		Hecho	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
			d) Verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.	
• Procedimiento de embarque y desembarque de crudo				
Tipo: Falla tecnológica	Falta del establecimiento de prácticas de verificación de trabajos.	Existencia de petróleo crudo remanente de la línea (manguera de 8") de embarque y desembarque.	e) Ejecución y verificación del drenaje del petróleo de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo.	Reducir los riesgos de presurización de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo.

Fuente: Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I, pp. 6-7.

Elaboración: TFA.

56. De este modo, esta Sala coincide con los argumentos considerados por la primera instancia en este extremo. Por tanto, los argumentos del administrado que identifican como única causa del evento a una falla humana (inadecuada manipulación del trapo impregnado con hidrocarburos) deben ser desestimados, en tanto que dicho evento fue causado por fallas tecnológicas y humanas.

C.2. Sobres relación de las medidas de prevención y las causas del evento

57. De otro lado, Petroperú afirma que las medidas de prevención señaladas por la primera instancia no guardan relación con la causa del evento.

Análisis del TFA

58. Al respecto, conforme fue explicado en la subsección anterior "C.1.", existieron causas concurrentes que generaron la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020. Dichas causas y su respectivo vínculo con cada una de las cinco (5) medidas de prevención consideradas por la DFAI y, ratificadas por esta Sala, han sido debidamente desarrolladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
59. De este modo, dado que se ha verificado que las cinco (5) medidas de prevención consideradas por la DFAI sí guardan relación directa con las causas de la emergencia ambiental, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

C.3. Durante la Supervisión Especial no se observó liqueos o derrames de hidrocarburos

60. Petroperú también afirma que, durante la Supervisión Especial, la DSEM verificó los empalmes y bridas del sistema, y señaló que no se apreció ni liqueo ni derrame de crudo, e incluso la DSEM adjuntó evidencias fotográficas que acreditan que el sistema estaba operativo. En ese sentido, según el administrado, la causa no fue producto de una falla tecnológica, como se advierte de esta afirmación realizada en la propia Acta de Supervisión:

Después de la reunión de apertura de la supervisión, procedimos a verificar la zona del Pontón 4, durante el recorrido de la garita hasta el ingreso a la motobomba, existe una manguera de caucho sintético Chemigun Resistente (Ver anexo4) de 8" con varios empalmes con bridas y empaques, en los cuales no se aprecian liqueo o derrame de crudo.

Fuente: De lo revisado, se advierte que esta imagen corresponde al Acta de Supervisión, p. 3.

Análisis del TFA

61. Al respecto, si bien el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión indican que durante la Supervisión Especial no se observaron liqueos o derrames de hidrocarburos, se recuerda que la supervisión fue realizada del 07 al 08 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha de ocurrido el evento (05 de febrero de 2020).
62. En ese sentido, los estados verificados durante la supervisión y evidenciados en el Acta de Supervisión y fotografías respecto de los empalmes y bridas del sistema brindan información sobre el estado de los equipos en dicho momento, pero de ningún modo pueden considerarse como existentes al momento en que sucedió la emergencia ambiental.
63. De acuerdo a lo expuesto, lo identificado durante la Supervisión Especial no excluye la existencia de liqueo en días anteriores a dicha acción de supervisión. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

C.4. Sobre el accionar del personal de la empresa GETCEL-Volvo, contratista de Petroperú

64. A lo largo de su escrito de apelación, Petroperú resalta que la manipulación de la manguera de 8", de la cobertura sintética y del trapo industrial fue realizado por personal de la empresa GETCEL-Volvo, contratista de Petroperú, pero no por personal del administrado.
65. Asimismo, en su apelación, Petroperú afirma que la posibilidad de intervención se encontraba limitada durante las operaciones realizadas por la empresa contratista, pues contractualmente la contratista asumió total control de esta operación, conforme se verifica en la OTT N° 4100008900 (ANEXO 1) y Condiciones Técnicas (ANEXO 2), cuyo extracto es el siguiente:

20. SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

EL CONTRATISTA se responsabiliza total y exclusivamente del cumplimiento de la normativa ambiental y social vigente, así como la gestión ambiental y social derivada de las actividades objeto del presente Servicio, tanto por acciones como por omisiones.

Fuente: OTT N° 4100008900 (ANEXO 1) y Condiciones Técnicas (ANEXO 2) del escrito de apelación.

66. Por tanto, Petroperú concluye que el contratista asumió la total responsabilidad de su personal en caso de eventos que puedan producirse durante la prestación del servicio y que las acciones de esta empresa contratista no se encuentran bajo el control de Petroperú.

Análisis del TFA

67. Como se observa, el argumento planteado por el administrado busca lograr eximirse de responsabilidad por hecho determinante de tercero, en tanto que considera que fue personal de la empresa contratista GETCEL-Volvo la responsable por la emergencia ambiental y no Petroperú.
68. Al respecto, se recuerda que la responsabilidad administrativa aplicable al PAS en materia ambiental es objetiva. Por esta razón, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁸; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las causales de eximencia de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
69. Partiendo de ello, para que se configure un hecho determinante de tercero que signifique la ruptura del nexo causal se requiere que el administrado pierda “la posibilidad objetiva de control” de la situación⁴⁹. Para ello, primero se requiere comprobar la existencia del hecho y, adicionalmente, se debe verificar que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, las cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
70. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por autorizada doctrina nacional, lo **extraordinario** es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo **imprevisible e irresistible** implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵⁰.

⁴⁸ Ver Resoluciones Nros. 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

⁴⁹ Ver en este sentido a Espinoza, Juan (2011). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 6ta ed., Lima: Editorial Rodhas. P. 495.

⁵⁰ De Trazegnies Granda, Fernando (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. pp. 336 – 341.

71. En el caso analizado, se advierte que Petroperú pudo (debió) adoptar medidas de prevención idóneas (p. ej.: medidas de prevención destinadas a una supervisión eficaz en los trabajos de mantenimiento de terceros en el área de la motobomba⁵¹) para asegurar que las acciones y procedimientos aplicados por la empresa contratista no pongan en riesgo el ambiente. Conforme a lo anterior, se observa que el administrado no ha perdido totalmente el control sobre la situación (lo que implicaría un hecho determinante de tercero).
72. Por tanto, la sola contratación de terceros para las actividades del administrado, de ninguna manera lo eximen de su obligación de adoptar estas medidas de prevención, ni de asumir la responsabilidad, en un eventual supuesto de impacto ambiental como se advirtió en el presente caso. En todo caso, Petroperú tiene expedita la vía legal para repetir contra la empresa contratista por el perjuicio económico que le sea ocasionado.
73. Conforme a lo anterior, el hecho de que haya sido personal de una empresa tercera (contratista de Petroperú) el que haya manipulado la manguera de 8" y el trapo industrial impregnado con hidrocarburos (que cayó al río Marañón) no exime de responsabilidad a Petroperú por generar impactos ambientales, al no haber perdido el ámbito de control de la situación. Por ello, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

C.5. Sobre la ejecución de las cinco (5) medidas de prevención planteadas por la primera instancia

74. En su apelación, el administrado afirma haber ejecutado las cinco (5) medidas de prevención consideradas por la DFAI.
75. A fin de analizar de modo ordenado los alegatos del administrado respecto de cada una de estas medidas de prevención, a continuación, se describirá cada una de estas medidas de prevención, luego se presentarán los alegatos específicos del administrado, y finalmente se desarrollará la repuesta del TFA a cada uno de dichos alegatos.
76. Sobre lo anterior, la DFAI señaló que, durante el desarrollo de las actividades operativas, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental. Solo a modo de ejemplo, y de forma meramente enunciativa, la referida autoridad mencionó cinco (5) medidas de prevención que

⁵¹ Conforme se puede advertir del Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral I, esta finalidad fue considerada expresamente por la DFAI para considerar la necesidad de adoptar tres medidas de prevención específicas en el presente caso que podrían haber evitado la emergencia ambiental:

- (i) **Inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados** durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.
- (ii) **La identificación de los peligros y evaluación de los riesgos** en el desarrollo de las actividades de mantenimiento programado del área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.
- (iii) **Verificación y validación de los permisos de trabajo** del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.

podieron ser adoptadas por Petroperú para evitar la emergencia ambiental y que fueron detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

77. En esta línea, en las siguientes líneas procederemos con el análisis de los argumentos del administrado y su respectiva respuesta respecto de cada medida de prevención específica sugerida por la primera instancia.

C.5.1 La primera medida de prevención: verificación de las condiciones de los empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8") de embarque y desembarque de petróleo crudo

78. Petroperú afirma que esta medida de prevención es realizada como parte de las maniobras de embarque y desembarque de crudo. Esta actividad consiste en que el personal operativo verifica el correcto estado de los equipos; en este caso, de las mangueras que forman parte del sistema de la operación en el área de pontones, siguiendo los procedimientos N° SIG-PTS3-02-079 Embarque de Crudo hacia Barcaza en Estación 1 y N° SIG-PTS3-02-080 Recepción de Crudo de Barcazas en Zona de Pontones en Estación 1.
79. Asimismo, el administrado afirma que, en caso de encontrar deficiencia en alguna de las mangueras da aviso al área correspondiente de Mantenimiento Estaciones para su intervención, la cual procede a su mantenimiento y/o reparación de acuerdo a lo indicado en el Manual de Mantenimiento, procedimientos de trabajo o recomendaciones del fabricante.
80. Como medios probatorios de estos procedimientos, Petroperú adjunta los procedimientos de trabajo, perfil de seguridad y salud en el trabajo N° SIG-PTS3-02-079 (Anexo 3) Embarque de Crudo hacia Barcaza en Estación 1 y N° SIG-PTS3-02-080 (Anexo 4) Recepción de Crudo de Barcazas en Zona de Pontones en Estación 1.
81. Petroperú afirma que el evento ocurrido el 05 de febrero de 2020 no se dio durante las actividades de embarque o desembarque, sino durante las actividades de mantenimiento en el Pontón 4 para reemplazar el motor existente.
82. Además, el administrado indica que, respecto de la inspección o lista de chequeo, sí efectuó una inspección previa el 25 de enero de 2020 (Anexo 5), antes de que ocurra el evento, el cual se dio en condiciones de mantenimiento de la motobomba, más no en condiciones de operaciones de embarque o desembarque.

Análisis del TFA respecto de la primera medida de prevención

83. **Con respecto de los procedimientos que Petroperú afirma haber seguido**, este Tribunal revisó y analizó los Anexos 3 y 4 del recurso de apelación del administrado, los cuales no contemplan los procedimientos con numeración SIG-

PTS3-02-079 y SIG-PTS3-02-080, sino contemplan los registros diarios, como se observa a continuación:

I. ANEXOS

- Anexo 3. Registro diario 13.01.2020
- Anexo 4. Registro diario 25.01.2020
- Anexo 5. Registro diario 29.01.2020
- Anexo 6. Bitácora del día 05.02.2020
- Anexo 7. Manifiestos de Estación 1

Fuente: recurso de apelación.

84. No obstante, esta Sala procedió a revisar el escrito de reconsideración⁵² del administrado por contener los documentos denominados: (i) Anexo 1 SIG-PTS3-02-079 Embarque de Crudo a Barcazas en Zona de Pontones de Estación 1. Al abrir dicho archivo se observa un documento denominado "Procedimiento de Trabajo, Perfil de Seguridad y Salud en el Trabajo"; y (ii) Anexo 2 SIG-PTS3-02-080 Recepción de Crudo a Barcazas en Zona de Pontones de Estación 1.
85. Así, se advirtió que ambos documentos describen las actividades a realizar, los responsables, equipos, herramientas, identificación de peligro/aspecto ambiental y controles. No obstante, poseen los siguientes problemas:
- 85.1. Primero, ambos procedimientos consignan como fecha "Diciembre 2020", es decir, diez meses después de la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2020. Por ello, no es posible afirmar que dichos procedimientos hayan sido contemplados y aplicados durante las acciones que ocasionaron la emergencia ambiental, por ser posteriores a esta.
- 85.2. Segundo, los documentos antes señalados carecen de los nombres y firmas de los responsables de su elaboración y aprobación. Por tanto, los documentos precitados no permiten acreditar que se hayan contemplado todas las acciones realizadas en los trabajos de reemplazo de motores, ni que se hayan adoptado las medidas de prevención.

⁵² Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-114146 del 02 de noviembre de 2022.

Procedimiento SIG-PTS3-02-079

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, PERFIL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				Página : 1 de 12	
				Fecha : Diciembre 2020	
				Revisión : 01	
Actividad : EMBARQUE DE CRUDO A BARCAZAS EN ZONA DE PONTONES DE ESTACIÓN 1		Área: Jefatura / Unidad: Operativa / Oriente Estación: 1 Equipo: Bombas Booster		Zona: Industrial / Instalación Portuaria N°: SIG-PTS3-02-079	
N°	Descripción de la Actividad	Responsables	Equipo - Herramienta	Identificación de Peligro / Aspecto Ambiental	Controles
1	Coordinación previa de acuerdo al PLAN OPERATIVO DIARIO de parte de Coordinación Movimiento de Petróleo – PIURA.	Supervisor / Operador de Estación	Teléfono	- Alta decisión y responsabilidad. - Posturas inadecuadas.	- Programas de afrontamiento del estrés. (Pausas Activas)
2	Comunicación con el Patrón de la Barcaza para autorizar que acoderen la embarcación en el pontón asignado (2, 3 o 4). Dejar en reposo por un lapso de 1/2 hora.	Operador / Operante de Estación y Pontón	Radio o teléfono	- Presencia de palizada en uno de los pontones.	- Mantener limpia de palizada los pontones para un acoderamiento seguro.
3	Fiscalizar la Barcaza en presencia del representante del producto a embarcar. Seguir los procedimientos, de acuerdo a los estándares internacionales de fiscalización.	Operador / Operante de Pontón	Material de fiscalización (ver procedimiento respectivo)	- Pisos y/o Escaleras. - Potencial derrame. - Emisión de gases contaminantes. - Generación de residuos sólidos. - Caída al río. - Derrame de crudo. - Radiación solar. - Exposición biológica.	- Personal entrenado y capacitado. - Inspección previa de pisos y escaleras. (Check List) - Utilización de 3 puntos de apoyo al desplazarse por las escaleras. - Ubicarse en una posición contraria a los gases. - Capacitación en programas ergonómicos. - Reducir el % de generación de residuos sólidos. - Activar plan de contingencia de seguridad. - Asegurar que los gases contaminantes no excedan los límites permisibles por ley. - Simulacros contra derrames.
Elaborado por Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Revisado por Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Aprobado QHSSE OLE Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.	
Aprobado Jefatura Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Fecha: 20/12/2020 08:18:16-09:00			

Fuente: Anexo 1 del recurso de reconsideración.
(Énfasis añadido)

Procedimiento SIG-PTS3-02-080

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, PERFIL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				Página : 1 de 11	
				Fecha : Diciembre 2020	
				Revisión : 01	
Actividad : RECEPCIÓN DE CRUDO DE BARCAZAS EN ZONA DE PONTONES DE ESTACIÓN 1		Área: Jefatura / Unidad: Operativa / Oriente Estación: 1 Equipo: Motobomba de Pontón		Zona: Industrial / Instalación Portuaria N°: SIG-PTS3-02-080	
N°	Descripción de la Actividad	Responsables	Equipo - Herramienta	Identificación de Peligro / Aspecto Ambiental	Controles
1	Coordinación previa de acuerdo al PLAN OPERATIVO DIARIO de parte de Coordinación Movimiento de Petróleo – PIURA.	Supervisor / Operador de Estación	Teléfono	- Alta decisión y responsabilidad. - Posturas inadecuadas.	- Programas de afrontamiento del estrés. (Pausas Activas)
2	Comunicación con el Patrón de la Barcaza para autorizar que acoderen la embarcación en el pontón asignado (2, 3 o 4). Dejar en reposo por un lapso de 1/2 hora.	Operador / Operante de Estación y Pontón	Radio o teléfono	- Presencia de palizada en uno de los pontones.	- Mantener limpia de palizada los pontones para un acoderamiento seguro.
3	Fiscalizar la Barcaza en presencia del representante del producto a recibir. Seguir los procedimientos, de acuerdo a los estándares internacionales de fiscalización.	Operador / Operante de Pontón	Material de fiscalización (ver procedimiento respectivo)	- Pisos y/o Escaleras. - Potencial derrame. - Emisión de gases contaminantes. - Generación de residuos sólidos. - Caída al río. - Derrame de crudo. - Radiación solar. - Exposición biológica.	- Personal entrenado y capacitado. - Inspección previa de pisos y escaleras. (Check List) - Utilización de 3 puntos de apoyo al desplazarse por las escaleras. - Ubicarse en una posición contraria a los gases. - Capacitación en programas ergonómicos. - Reducir el % de generación de residuos sólidos. - Activar plan de contingencia de seguridad. - Asegurar que los gases contaminantes no excedan los límites permisibles por ley. - Simulacros contra derrames.
Elaborado por Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Revisado por Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Aprobado QHSSE OLE Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.	
Aprobado Jefatura Nombre Fecha Firma digitalizada por: SERGIO CESAR VILLALBA Petroperú S.A.		Fecha: 20/12/2020 08:19:21-09:00			

Fuente: Anexo 2 del recurso de reconsideración.
(Énfasis añadido)

86. Conforme a lo desarrollado, dado que estos documentos no acreditan que el administrado siguió los procedimientos en ellos previstos al momento de producirse la emergencia ambiental, ni generan convicción que hayan sido elaborados y aprobados por personal especialista, deben ser desestimados. Por

tanto, estos medios probatorios no prueban la implementación de medidas de prevención contra la emergencia ambiental suscitada el 05 de febrero de 2020.

87. **Respecto de la afirmación de Petroperú de que el evento ocurrido el 05 de febrero de 2020 no se dio durante las actividades de embarque o desembarque** —sino en actividades de mantenimiento en el Pontón 4, para reemplazar el motor existente—, este Tribunal advierte que el objetivo de este alegato es evitar considerar medidas de prevención vinculadas con el procedimiento de embarque y desembarque.
88. Al respecto, se recuerda que la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020 se produjo por la concurrencia de diversas causas, siendo una de ellas: la falta del establecimiento de prácticas de verificación de trabajos, que generó la existencia de petróleo crudo remanente de la línea (manguera de 8”) de embarque y desembarque.
89. Posteriormente, cuando el personal de la empresa contratista (encargada de hacer mantenimiento en el Pontón 4) manipuló la manguera de 8”, se derramó parte del petróleo crudo remanente que había quedado en dicha manguera como producto de una actividad previa de embarque y desembarque. Luego, el personal contratista colocó una brida y empaque en el extremo final de dicha manguera y la recubrió con un trapo que se fue empapando de hidrocarburos con la parte del petróleo crudo remanente. Después de ello, el trapo empapado con hidrocarburo fue incorrectamente manipulado y cayó en el río.
90. De acuerdo con lo anterior, si bien la emergencia ambiental se produjo durante actividades de mantenimiento del Pontón 4, una de las causas que generó el derrame de hidrocarburos se debió a la manipulación inadecuada de la manguera de 8” y a la falta de verificación de remanente de crudo que quedó en dicha manguera luego de una acción de embarque o desembarque.
91. Por ello, es necesario que el administrado adopte medidas de prevención destinadas a asegurar el drenaje del remanente de petróleo que quedó en la manguera luego del embarque o desembarque. De esta forma, se evitará un nuevo derrame la próxima vez que se manipule la manguera de 8” (sea para efectuar el mantenimiento de un motor, como sucedió en el presente caso, o para cualquier otra actividad).
92. En ese sentido, los argumentos del administrado (consistentes en no considerar medidas de prevención vinculadas con el embarque y desembarque de petróleo crudo) deben ser desestimados.
93. **Sobre la inspección o lista de chequeo del 25 de enero de 2020 (Anexo 5)**, se advierte que el Anexo 5 del escrito de apelación no contempla la inspección o lista de chequeo, sino contiene un registro diario:

I. ANEXOS

- Anexo 3. Registro diario 13.01.2020
- Anexo 4. Registro diario 25.01.2020
- Anexo 5. Registro diario 29.01.2020
- Anexo 6. Bitácora del día 05.02.2020
- Anexo 7. Manifiestos de Estación 1

Fuente: Recurso de apelación.

94. A fin de brindarle una respuesta al administrado, esta Sala procedió a revisar los anexos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración, encontrando el archivo "Anexo 3 Inspección enero 2020-recurso.pdf", documento denominado "Lista de Chequeo: Inspección Visual de Equipos, Válvulas y Mangueras" de la instalación portuaria Estación 1- Pontón 4, del 25 de enero de 2020 con la respectiva firma del encargado de la supervisión.
95. Al respecto, se recuerda que el liqueo de hidrocarburos se produjo por la existencia de un remanente de petróleo crudo que quedó en la manguera de 8" luego de una actividad de embarque y desembarque; petróleo que se derramó cuando el personal de la empresa contratista manipuló la referida manguera. En ese sentido, para que una inspección (a equipos, válvulas y mangueras) sea efectiva, es necesario que haya sido realizada después de la última actividad de embarque o desembarque, y antes de la manipulación de la manguera.
96. En efecto, de nada sirve realizar una inspección a las mangueras, si después se siguen realizando más actividades de embarque y desembarque antes de la manipulación de la manguera de 8", porque esas nuevas actividades de embarque y desembarque podrían estar generando un nuevo remanente de petróleo crudo en la manguera.
97. En el caso analizado, el Acta de Supervisión⁵³ consigna que personal del administrado manifestó que el Pontón 4 se encuentra fuera de operación desde el 04 de febrero de 2020. Entonces, desde el 25 de enero de 2020 (fecha de la inspección presentada por el administrado) hasta el 04 de febrero de 2020 (fecha desde la cual el Pontón 4 no estaba operando), el administrado ha podido seguir realizando actividades de embarque y desembarque que pueden generar nuevos remanentes de petróleo en la manguera de 8" que, el 05 de febrero de 2020, fue manipulada por personal del contratista.
98. Conforme a lo expuesto, la inspección de equipos, válvulas y mangueras del 25 de enero de 2020 presentada por el administrado es insuficiente, puesto que Petroperú no acreditó la inexistencia de nuevas labores de embarque y

⁵³ A continuación, se presenta un extracto del Acta de Supervisión:

Durante la acción de supervisión realizada el 06 de febrero de 2019 ² nos entrevistamos con el Supervisor de estación Ing. Luis Minches, quien nos manifestó lo siguiente: "que el Pontón 4 se encuentra fuera de operación desde el 4 de Febrero de 2020, debido a que se desacoplo el motor Waukesha utilizando una amoldadora para luego reemplazar por un motor marca Volvo, sin embargo para realizar esta operación de retiro del motor, se tuvo que utilizar el teclé que sostenía
--

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.

desembarque desde la fecha de la inspección (25 de enero de 2020) hasta la fecha de la emergencia ambiental (05 de febrero de 2020).

99. Por lo tanto, los procedimientos y lista de chequeo presentados por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención para la emergencia ambiental materia de análisis en el presente PAS.

C.5.2 La segunda medida de prevención: inducción del personal de contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.

100. Petroperú indica que la primera instancia desestimó las 03 listas de asistencia presentadas, porque aduce que no está el personal contratista de la empresa Volvo. No obstante, la medida literalmente describe lo siguiente: *“Inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP”*, y no especifica que sea personal de la empresa Volvo, sino contratistas en general.
101. Además, las 03 charlas de inducción del 26 de diciembre de 2019, incluyen el almacenamiento primario de los residuos generados para el personal que Petroperú consideró prioritario para las acciones ante una emergencia, siendo los temas tratados: (i) Plan de Emergencia de la Instalación Portuaria Especial (IPE), (ii) control de derrames y manejo de emergencia, y (iii) combate de incendios y emergencias.
102. Asimismo, el administrado aduce que sí realizó un almacenamiento primario adecuado, y presenta como medios probatorios el documento denominado “N° JASO-140-2020”, que evidenciaría la gestión de los residuos generados durante este evento, y el Informe de Supervisión que concluyó que Petroperú sí cumplió con un adecuado almacenamiento de residuos sólidos generados durante la descontaminación del área afectada.

Análisis del TFA respecto de la segunda medida de prevención

103. **Con respecto a las tres (3) listas de asistencia a capacitaciones** que fueron presentadas por el administrado en su escrito de reconsideración, se advierte que estas capacitaciones fueron realizadas el 26 de diciembre de 2019 acerca de tres temas: (i) Plan de emergencia de la IPE, (ii) Control de derrame y manejo de emergencia, y (iii) Combate de incendios y emergencias. A continuación, imágenes de las listas de asistencia a capacitaciones presentadas por el administrado:

Listas de asistencia a los talleres dados por el administrado el 26 de diciembre de 2019

LISTA DE ASISTENCIA						
<input type="checkbox"/> INDUCCIÓN <input type="checkbox"/> CAPACITACIÓN <input type="checkbox"/> TOMA DE CONCIENCIA <input type="checkbox"/> SIMULACRO <input type="checkbox"/> REUNIÓN						
MOMENTO DE SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE: <u> Espacios Confinados </u>						
DATOS DEL EMPLEADOR						
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL	RUC	DOMICILIO (Dirección, Distrito, Departamento, Provincia)	ACTIVIDAD ECONOMICA	N° DE TRABAJADORES		
Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.	20100128218		Energía / Hidrocarburos			
SEDE: Sub Gerencia ONP			DEPENDENCIA (solo si aplica): Estación 1			
FECHA: 26/12/19		N° HORAS:				
TEMA		NOMBRE DEL CAPACITADOR/ ENTRENADOR/ EXPOSITOR				
Plan de Emergencias de la IPE		Juan Bastarrachea Obando				
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°	FICHA N°	DEPENDENCIA	FIRMA	OBSERVACIONES
	HIDALGO F. CARLOS E.	43860750	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	RIVERA ANA ALBERTO	00020140	30481	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	RODRIGUEZ ALIR ELIO ROLANDO	45637049	7406	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	HIDALGO F. CARLOS E.	43860750	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	HILDA CANTILMA JHON C.	43339544	21240	SEGURIDAD	[Firma]	
	ELBA GONZALEZ	4446105	7355	SOPT	[Firma]	
	HIDALGO DOMINGUEZ LARRY	43339335	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
RESPONSABLE DEL REGISTRO NOMBRE: Juan Bastarrachea Obando CARGO: Supervisor FECHA: 26/12/19 FIRMA: [Firma]						

LISTA DE ASISTENCIA						
<input type="checkbox"/> INDUCCIÓN <input type="checkbox"/> CAPACITACIÓN <input type="checkbox"/> TOMA DE CONCIENCIA <input type="checkbox"/> SIMULACRO <input type="checkbox"/> REUNIÓN						
MOMENTO DE SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE: <u> Espacios Confinados </u>						
DATOS DEL EMPLEADOR						
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL	RUC	DOMICILIO (Dirección, Distrito, Departamento, Provincia)	ACTIVIDAD ECONOMICA	N° DE TRABAJADORES		
Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.	20100128218		Energía / Hidrocarburos			
SEDE: Sub Gerencia ONP			DEPENDENCIA (solo si aplica): Estación 1			
FECHA: 26/12/19		N° HORAS:				
TEMA		NOMBRE DEL CAPACITADOR/ ENTRENADOR/ EXPOSITOR				
Control de Derrames y Manejo de Emergencia		Juan Bastarrachea Obando				
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°	FICHA N°	DEPENDENCIA	FIRMA	OBSERVACIONES
	RIVERA ANA ALBERTO	00020140	30481	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	RODRIGUEZ ALIR ELIO ROLANDO	45637049	7406	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	HIDALGO F. CARLOS E.	43860750	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	HILDA CANTILMA JHON C.	43339544	21240	SEGURIDAD	[Firma]	
	DARIO MORALES RIVERA	4510211		SEGURIDAD	[Firma]	
	HIDALGO DOMINGUEZ LARRY	43339335	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	ELBA GONZALEZ	4446105	7355	SOPT	[Firma]	
RESPONSABLE DEL REGISTRO NOMBRE: Juan Bastarrachea Obando CARGO: Supervisor FECHA: 26/12/19 FIRMA: [Firma]						

LISTA DE ASISTENCIA						
<input type="checkbox"/> INDUCCIÓN <input type="checkbox"/> CAPACITACIÓN <input type="checkbox"/> TOMA DE CONCIENCIA <input type="checkbox"/> SIMULACRO <input type="checkbox"/> REUNIÓN						
MOMENTO DE SEGURIDAD, SALUD Y AMBIENTE: <u> Espacios Confinados </u>						
DATOS DEL EMPLEADOR						
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL	RUC	DOMICILIO (Dirección, Distrito, Departamento, Provincia)	ACTIVIDAD ECONOMICA	N° DE TRABAJADORES		
Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.	20100128218		Energía / Hidrocarburos			
SEDE: Sub Gerencia ONP			DEPENDENCIA (solo si aplica): Estación 1			
FECHA: 26/12/19		N° HORAS:				
TEMA		NOMBRE DEL CAPACITADOR/ ENTRENADOR/ EXPOSITOR				
Combate de Incendios y Emergencias		Juan Bastarrachea Obando				
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI N°	FICHA N°	DEPENDENCIA	FIRMA	OBSERVACIONES
	RODRIGUEZ ALIR ELIO ROLANDO	45637049	7406	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	RIVERA ANA ALBERTO	00020140	30481	OP. OPERACIONES	[Firma]	
	HIDALGO F. CARLOS E.	43860750	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	HIDALGO DOMINGUEZ LARRY	43339335	22901	SEGURIDAD	[Firma]	
	HILDA CANTILMA JHON C.	43339544	21240	SEGURIDAD	[Firma]	
	ELBA GONZALEZ	4446105	7355	SOPT	[Firma]	
RESPONSABLE DEL REGISTRO NOMBRE: Juan Bastarrachea Obando CARGO: Supervisor FECHA: 26/12/19 FIRMA: [Firma]						

Fuente: Recurso de reconsideración.

104. No obstante, estas capacitaciones no están relacionadas con la medida de prevención considerada para este PAS, por lo siguiente:

- 104.1. Versan sobre temas que no están relacionados con el derrame, ni con la aplicación de medidas de contingencia.
- 104.2. Están dirigidos a personal que trabaja en “espacios confinados”⁵⁴, y no a trabajadores encargados de las labores de mantenimiento de instalaciones empleadas para el transporte, traslado, disposición, etc., del hidrocarburo. Así, la instrucción de trabajadores ajenos a las labores de mantenimiento y de manipulación de equipos e instalaciones que contienen hidrocarburos, no prueba que sea una medida que pueda prevenir la ocurrencia de impactos al ambiente.
105. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha probado haber capacitado al personal de su contratista (que es el encargado de realizar el mantenimiento), en materia de almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del ONP.
106. **Con respecto a los reportes diarios de vigilancia de los días 13, 25 y 29 de enero de 2020**, el administrado afirma que dichos reportes indican que en la Estación 1, personal de Petroperú y contratistas participaron de las siguientes charlas: (i) orden y limpieza y sus consecuencias, (ii) charla “*Hoja MSDS*”, y (iii) difusión de incidentes, respectivamente.
107. Sobre el particular, es preciso indicar que los reportes diarios de los días 13, 25 y 29 de enero de 2020, remitidos como anexos al escrito de apelación, corresponden a documentos que contienen la siguiente información: (i) una relación de personal que laboró, y (ii) las ocurrencias/observaciones suscitadas durante esos tres días.
108. Sin embargo, Petroperú no adjuntó las listas de asistencia de estas charlas. Por ello, no ha acreditado que personal de la empresa GETCEL-Volvo (involucrada en las actividades de mantenimiento al momento en el que se produjo el liqueo de hidrocarburos y la manipulación inadecuada de un trapo impregnado con crudo) haya participado en las mencionadas charlas.
109. Por ende, los tres reportes diarios mencionados son insuficientes para acreditar que el personal contratista -a cargo del mantenimiento en el Pontón 4- fue capacitado respecto del almacenamiento de residuos durante acciones de mantenimiento.

⁵⁴ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un espacio confinado es un espacio cerrado, o en gran parte cerrado, que presenta, para los trabajadores, riesgos razonablemente previsibles de incendio, explosión, pérdida de conocimiento, asfixia y ahogamiento. Puede ser pequeño y restrictivo (conductos o depósitos) o de gran tamaño (silo de almacenamiento de grano de una capacidad de hasta cientos de metros cúbicos). Ver: OIT (página web). Recuperado de <https://www.ilo.org/global/topics/labour-administration-inspection/resources-library/publications/guide-for-labour-inspectors/working-in-confined-spaces/lang-es/index.htm> (Consultado el 04 de abril de 2023).

110. **Con respecto a la alegación de Petroperú que afirma que la medida de prevención considerada por la DFAI solo indica que la inducción se debía hacer a personal contratista** (en el almacenamiento primario de residuos generados durante actividades de mantenimiento) sin especificar que debía ser realizada al personal de la empresa GETCEL-Volvo, este Tribunal advierte que este alegato no tiene sustento alguno.
111. En efecto, la finalidad de la medida de prevención consistente en realizar inducciones *al personal contratista en el almacenamiento primario de residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP*, es capacitar al mismo personal que será el encargado de realizar el mantenimiento, no al personal de otra empresa contratista. Es más, si la capacitación fue realizada a determinadas personas de una empresa contratista, el administrado debe velar que sean esas mismas personas que recibieron la capacitación, los que finalmente realicen el mantenimiento.
112. Así, si la empresa contratista a último momento designa a personal distinto (al capacitado) por otro para realizar el mantenimiento, entonces, una medida de prevención del administrado implicaría que esas personas no capacitadas pasen por una (nueva) capacitación antes de realizar el mantenimiento.
113. Por ende, lo argumentado por el administrado en este extremo no guarda coherencia con la finalidad de la medida de prevención analizada, debiendo por ello, ser desestimado. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que Petroperú, ni si quiera ha presentado una lista de las personas que asistieron a estas charlas. Por ello, no ha probado que el personal contratista haya pasado por estas capacitaciones.
114. Por lo expuesto, los referidos reportes deben ser desestimados, puesto que no acreditan que los temas tratados en estas charlas estén relacionados con el almacenamiento de residuos, ni acreditan la participación de personal de la empresa contratista involucrada en la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020.
115. **Sobre la alegación del administrado de que sí realizó un almacenamiento primario adecuado**, este Tribunal analizó el Informe "N° JASO-140-2020" del 21 de febrero de 2020, presentado al OEFA el 25 de febrero del 2020, que tiene por finalidad acreditar el almacenamiento de residuos sólidos.
116. Al respecto, se recuerda que el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁵⁵, indica que el almacenamiento primario se realiza en forma inmediata y

⁵⁵ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) **Almacenamiento inicial o primario:** Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

en el ambiente de trabajo para su posterior traslado al almacenamiento intermedio (almacenamiento temporal) o al central.

117. Por su parte, el referido informe indica que —como producto de las acciones de limpieza— se generó 4 kilogramos de residuos que fueron depositados en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación de bombeo N° 1. No obstante, las fotografías que sirven de sustento para esta alegación, presentadas en el Informe N° JASO-140-2020 (presentado al OEFA el 25 de febrero de 2020), no acreditan que los residuos sólidos que aparecen en estas fotografías corresponden a los residuos generados por la limpieza del área afectada por la emergencia del 05 de febrero de 2020 por las siguientes razones:

117.1. **Primer motivo:** Las fotografías no están georreferenciadas. Por ende, no se puede determinar si los residuos sólidos de las fotografías fueron almacenados en el ambiente de trabajo, debido a la ausencia de coordenadas que impiden determinar si los residuos que aparecen en las fotografías están localizados en el área de Pontón 4 (lugar donde ocurrió la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020).

117.2. **Segundo motivo:** Las fotografías no presentan fecha. Por ello, se les atribuye como fecha cierta el 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación del Informe N° JASO-140-2020 al OEFA). Así, el supuesto almacenamiento de los residuos (que datan del 25 de febrero de 2020) generados como producto de la limpieza de la emergencia ambiental (ocurrida el 05 de febrero de 2020) no permiten acreditar que este almacenamiento fue realizado en su oportunidad, es decir, de forma inmediata, ya que pasaron veintiún (21) días entre la fecha de la emergencia y la fecha de las fotografías.

118. En ese sentido, dada la ausencia de fechas y coordenadas en las fotografías que sustentan el argumento del administrado, el administrado no ha probado que la acción de almacenamiento se ejecutó de forma inmediata, ni en el ambiente de trabajo. Por tanto, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

119. **Respecto del Informe de Supervisión (alegado por el administrado)**, esta Sala observa que la DSEM determinó el archivo de la supervisión en el extremo referido al Hecho Analizado N° 5 (referido a realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados durante la descontaminación del área afectada por la Emergencia Ambiental) por considerar que Petroperú sí cumplió con un adecuado

b) **Almacenamiento intermedio:** Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) **Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

almacenamiento de residuos sólidos generados durante la descontaminación del área afectada.

120. Sin embargo, esta Sala advierte que el Hecho Analizado N° 5 —archivado por el Informe de Supervisión— es un hecho distinto a la medida de prevención (b) analizada en el presente PAS.
121. En efecto, el Hecho Analizado N° 5 implicaba que el administrado pruebe haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados como producto de las actividades de limpieza del área impactada, esto es, se trata de residuos sólidos generados luego de la emergencia ambiental. Sin embargo, la segunda medida de prevención buscaba precisamente evitar la emergencia ambiental mediante una capacitación idónea sobre el adecuado almacenamiento de residuos (como trapos impregnados con hidrocarburo). Por ello, esta medida de prevención tenía que haberse adoptado antes de la emergencia ambiental y no después.
122. Por tanto, a pesar de que se parecen en su texto, el Hecho Analizado N° 5 y la segunda medida de prevención sugerida por la primera instancia poseen acciones distintas con diferentes finalidades. Siguiendo dicha lógica, el archivo de la supervisión en el extremo del Hecho Analizado N° 5 de ningún modo exime de responsabilidad al administrado por el inadecuado almacenamiento del trapo impregnado con hidrocarburo que llegó hasta el río Marañón, impactándolo y generando la emergencia ambiental.

C.5.3 La tercera medida de prevención: la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento programado del área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.

123. Petroperú afirma que la primera instancia anuló los medios probatorios que presentó porque no adjuntó procedimientos. Sin embargo, se omite considerar que la emergencia ambiental no se desarrolló por una actividad de embarque o desembarque, sino por un trabajo de mantenimiento de la motobomba.
124. Asimismo, para probar su afirmación, el administrado vuelve a remitir el Permiso de Trabajo (o “Permiso de Trabajo Seguro o PTS”) N° 74816 junto con el “Análisis de Trabajo Seguro”; e indica que, antes de iniciar los trabajos de mantenimiento de la motobomba, el personal de la Cía. Volvo GETCEL S.A., junto con el supervisor encargado de la Estación 1, llenaron dicho documento N° 74816 (se adjunta captura de pantalla), que contiene las etapas de trabajo, peligros, riesgos, controles y su respectiva evaluación, conforme a la inspección realizada en campo.
125. Además, afirma que el Análisis de Trabajo Seguro realizado el 05 de febrero de 2020, sí incluye la identificación de los peligros y riesgos. Así, incluye dentro de los riesgos a la contaminación con crudo, y considera como medida preventiva o de control, un kit de derrame y plan de contingencia, que fueron aplicados durante el

minimizar cualquier impacto al ambiente, pero no tienen como finalidad prevenir la ocurrencia de un derrame. Por ello, no se observa que Petroperú haya establecido medidas para prevenir un derrame con potenciales impactos al ambiente.

130. En cambio, una medida de prevención idónea para este tipo de emergencias ambientales sería el establecimiento de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) —como se indicó en las medidas de control de las demás etapas del trabajo—, que permita al personal ejecutar sus labores evitando realizar cualquier actividad que pudiera causar un riesgo al ambiente.
131. En lo referido a la alegación de Petroperú para que esta Sala no considere los procedimientos de trabajo seguro (considerados por la DFAI como idóneas para prevenir la emergencia), este Tribunal recuerda que las acciones mencionadas por el administrado en su PTS N° 74816 corresponden a medidas de control que se activan luego de un derrame, y permiten ejecutar acciones de contención a la brevedad para minimizar cualquier impacto al ambiente. De acuerdo con lo anterior, las medidas de control no permiten prevenir la ocurrencia de un derrame.
132. En cambio, la primera instancia propuso medidas que podían ser adoptadas para prevenir la ocurrencia de un derrame, como el establecimiento de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), que permitiría al personal ejecutar sus labores evitando realizar cualquier actividad que pudiera causar un riesgo al ambiente. Por tanto, para esta Sala, el PETS sí constituye una medida preventiva idónea para evitar la emergencia ambiental analizada en el presente PAS.
133. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del administrado de haber adoptado medidas de prevención consistentes en identificar peligros y evaluar los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.

C.5.4 La cuarta medida de prevención: verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.

134. Petroperú afirma que la DFAI confundió las etapas del trabajo señaladas en el documento: “Análisis de Trabajo Seguro” con la actividad principal, y por la cual se genera el Permiso de Trabajo N° 74816. Al respecto, el administrado indica que la parte “*Descripción del trabajo*” de dicho permiso indica que se realizará la siguiente acción: “Tinglado de Techo, despernado de motor Wakesha”.
135. Asimismo, el permiso de trabajo realizado por la empresa Volvo quedó registrado en la bitácora de trabajo del día 05 de febrero de 2020 (Ver Anexo 6 del escrito de apelación).

136. Además, el administrado señala que en la sección “firmas autorizadas” del Permiso de Trabajo N° 74816 firmaron el ingeniero de Petroperú y el contratista a cargo del mantenimiento, consignándose como hora de inicio de los trabajos a las 07:00 horas, y como hora de finalización a las 18:00 horas. Por ello, el administrado considera este permiso de trabajo como una prueba fáctica que sí se ha efectuado la verificación y validación respectiva.

Análisis del TFA respecto de la cuarta medida de prevención

137. De la revisión de los documentos presentados por el administrado sobre los peligros, riesgos, y medidas establecidas para las etapas de trabajo: desparado de motor Wakesha y tinglado de Techo, se advierte que no se contempló a la contaminación del río por derrame de petróleo crudo como un riesgo por la ejecución de las actividades. En consecuencia, tampoco se establecieron medidas para prevenir dicho evento.

Permiso de trabajo seguro N° 74816 o Análisis de Trabajo Seguro del 05 de febrero de 2020

ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO												
ASOCIADO AL PERMISO DE TRABAJO N° <i>Tringlado de techo después de una lluvia que genera el río</i> N° 74816												
N°	ETAPAS DE TRABAJO EN ORDEN	PELIGROS	RIESGOS	CONTROLES	EXPOSICIÓN	FRECUENCIA	PROBABILIDAD	SEVERIDAD	INDICADOR	CONTROLER COMPLEMENTARIOS		
*	Preparación de área de trabajo	Río, Derrames	Caída a niveles	PESTS, uso de Cinta 50 metros	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	1234 de motor con ruido	aplastamiento	contaminación	con uso de PPE de Derrame Plan de contingencia	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Inspección de herramientas	herramientas	Cortes, caídas	PESTS, calor del sol	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Desparado de motor Wakesha	Motor, tuercas	Fugas, golpes	PESTS, calor	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Tinglado de techo	aleros, estructura	Caída a altura	PESTS, uso de Arnes	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	1234 de motor	aleros, ruido	Caídas a altura	PESTS, chaleco	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Desparado de motor Wakesha	Motor, tuercas	Fugas, golpes	PESTS, calor	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Tinglado de techo	aleros, estructura	Caída a altura	PESTS, uso de Arnes	3	5	2	1	3	2	6	NO

Fuente: recurso de reconsideración.

138. Por tanto, el documento denominado Permiso de Trabajo N° 74816 (también denominado “Análisis de Trabajo Seguro” del 05 de febrero de 2020) evidencia que no se contempló la adopción de medidas de prevención para evitar impactos al ambiente producto de derrames de hidrocarburos. De acuerdo con ello, queda desestimado el presente argumento del administrado en este extremo.

139. En lo referido al argumento del administrado que indica que el Permiso de Trabajo N° 74816 constituye una prueba fáctica de que sí se ha realizado la verificación y validación por estar firmada por personal de Petroperú y personal del contratista, esta Sala advierte que en dicho Permiso de Trabajo se consigna como trabajos

realizados por el administrado: el desparado de motor Wakesha y tinglado de Techo.

140. Sin embargo, este Permiso de Trabajo no identificó a la contaminación del río (por derrame de petróleo crudo) como un riesgo. En consecuencia, este permiso de Trabajo tampoco permitió establecer medidas para prevenir dicho evento.
141. Asimismo, aunque sí hubo una única actividad que contempló como riesgo a la contaminación por crudo, esta actividad no fue acompañada de una propuesta de acciones para prevenir la ocurrencia de contaminación por crudo. En contraste, las medidas mencionadas estaban pensadas para activarse una vez sucedida una emergencia ambiental y no antes.
142. Por tanto, la verificación y validación del Permiso de Trabajo, no acredita la adopción de medidas de prevención, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

C.5.5 La quinta medida de prevención: ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea (manguera 8”) de embarque y desembarque de petróleo crudo.

143. Por un lado, el administrado afirma que esta medida de prevención ya es parte del Manual de Operaciones de Petroperú. Dicho manual indica que, al completar la descarga de combustible, se deben cerrar inmediatamente la válvula VT-3 y drenar las mangueras de succión y de descarga de la electrobomba. Esta medida también es válida para las operaciones de recepción de crudo.
144. Sin embargo, en el presente caso, el evento se produjo mientras se realizaba un mantenimiento al motor, y no cuando se realizaba una descarga de combustible. Por ello, el administrado considera que esta medida de prevención no es aplicable a su caso.
145. Por otro lado, en adición a lo alcanzado sobre las inspecciones realizadas en el 2019 y 2020, el administrado precisa que las inspecciones son efectuadas en esa temporalidad, por estar de acuerdo con el cronograma de actividades de Petroperú, ya que, conforme a dicho cronograma, la última inspección previa al evento se realizó el 25 de enero de 2020. Por ende, sí se ha cumplido con efectuar las inspecciones previas al evento, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Cuadro 1. Listado de inspección visual de equipos, válvulas y mangueras de Estación 1

Año	Fecha de inspección visual de equipos, válvulas y mangueras de la Estación 1
2019	<ul style="list-style-type: none"> - 28/02/2019: condiciones normales - 28/04/2019: condiciones normales - 26/08/2019: condiciones normales - 28/10/2019: condiciones normales - 28/12/2019: se reinstalaron 02 barandas del pontón que se habían retirado.
2020	<ul style="list-style-type: none"> - 25/01/2020: condiciones normales

Fuente: Escrito de apelación.

Análisis del TFA respecto de la quinta medida de prevención

146. **Sobre el Manual de Operaciones**, se precisa que la sola presentación de dicho manual no certifica la adopción de medidas de prevención, pues se requiere que dicho manual se acompañe de medios probatorios que acrediten la realización de las actividades contempladas en dicho documento.
147. Así, aunque el administrado puede tener contemplado en su Manual de Operaciones el completar la descarga de combustible, cerrar inmediatamente la válvula VT-3, y drenar las mangueras de succión y de descarga de la electrobomba, esto no prueba, *per se*, que dichas acciones fueron efectivamente realizadas el 05 de febrero de 2020, fecha en la que se suscitó la emergencia ambiental⁵⁶.
148. Asimismo, si bien la emergencia ambiental ocurrió cuando se realizaban actividades de mantenimiento, el derrame se produjo porque la manguera de 8" contenía un remanente de petróleo crudo producto de las anteriores labores de embarque y desembarque de crudo. Conforme a lo anterior, las acciones de mantenimiento y las acciones de embarque y/o desembarque de crudo sí están relacionadas.
149. Una correcta ejecución de actividades con la manguera de 8" durante las labores de embarque y desembarque hubiera evitado la existencia de remanente de crudo en dicha manguera y hubiese prevenido su derrame al río Marañón durante las actividades de mantenimiento. Por ende, lo alegado por el administrado debe ser desestimado en este extremo.
150. **En lo referido a las inspecciones realizadas por Petroperú**, este Tribunal advirtió que estas contienen un listado de chequeo correspondiente a una inspección de equipos, válvulas y mangueras en los pontones 2, 3 y 4. Específicamente, respecto del Pontón 4 se indica que no habría existido fugas en el motor/bomba, ni abolladuras en la manguera de recepción de crudo.

⁵⁶ Se recuerda que la emergencia ambiental ocurrió como consecuencia de la existencia de un remanente de petróleo en la manguera de 8" que se usa para las operaciones de embarque y desembarque de crudo. Dado que dicho remanente no pudo ser contenido mediante una brida ciega, generó un goteo que se trató de contener mediante un trazo industrial.

151. Sin embargo, la emergencia ambiental ocurrió por la existencia de un remanente de crudo en la manguera de 8" que se fugó, cuando la manguera fue inadecuadamente manipulada para el cambio de motor. En ese sentido, por ejemplo, si bien durante la inspección del 25 de enero de 2020 no se detectó un goteo en las instalaciones, esta inspección no fue suficiente porque no permitió verificar la existencia de crudo en equipos como la manguera de 8".
152. De este modo, el contar con prácticas de verificación de trabajos debidamente establecidas por Petroperú, podría haber prevenido la generación de un derrame por inadecuada manipulación. Por lo expuesto, las inspecciones que señala el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención para evitar derrames como el suscitado el 05 de febrero de 2020.

C.5.6 Conclusión

153. Las medidas de prevención propuestas por el OEFA, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado por el administrado, son, entre otras, tener un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la ejecución de los trabajos de cambios de motor, o realizar -o solicitar a su contratista- la capacitación de los trabajadores que realizan la manipulación de equipos que contengan petróleo crudo.
154. En ese sentido, las medidas solicitadas corresponden a las mínimas actividades que debe realizar el administrado para la ejecución segura de sus actividades sin acarrear riesgos de causar impactos al ambiente.
155. De la revisión de cada uno de los medios probatorios y alegatos presentados por el administrado respecto de las medidas de prevención identificadas por la DFAI, este Tribunal concluye que Petroperú no cumplió con acreditar el cumplimiento de ninguna de ellas, ni de otras medidas de prevención cuya ejecución prevenga daños al ambiente y que, de acuerdo con su discrecionalidad, puedan equipararse. Por ello, se desestiman los argumentos del administrado en este extremo.

C.6. Sobre la discrecionalidad de Petroperú para identificar las medidas de prevención a adoptarse

156. En su escrito de apelación, el administrado alega que el OEFA debe aplicar el artículo 75 de la LGA, que indica que las medidas de prevención que debe adoptar el titular de la operación son a discrecionalidad del administrado, pues este es quién mejor conoce sus instalaciones.

Análisis del TFA

157. Al respecto, conforme al artículo 75 de la LGA, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea,

de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

158. Sobre la alegación de “discrecionalidad” que el administrado alegado, este Tribunal advierte dos posibles interpretaciones. Por un lado, si el administrado entiende que el texto del artículo 75 de la LGA transforma en facultativa su obligación de adoptar medidas de prevención, se resalta que esta interpretación es equivocada, pues la redacción del referido artículo en ningún momento realiza esta afirmación.
159. Por otro lado, si el administrado alegó la discrecionalidad para afirmar que es el titular el que se encuentra en mejor posición para identificar las medidas de prevención más idóneas para evitar impactos ambientales, entonces esta Sala considera que es una interpretación correcta, puesto que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para definir las medidas de prevención más idóneas para evitar este tipo de incidentes o emergencias ambientales⁵⁷.
160. Sin embargo, en el presente PAS nunca se cuestionó la potestad de los administrados para elegir las medidas de prevención para evitar un impacto ambiental, sino que está en discusión determinar primero, si Petroperú adoptó medidas de prevención y, segundo, si estas medidas de prevención elegidas fueron realmente idóneas para evitar el impacto ambiental ocurrido el 05 de febrero de 2020.
161. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA⁵⁸, ante la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y, además, corresponde probar que estas fueron idóneas para evitar el impacto. Así, el administrado solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapen de su esfera de control, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
162. En el presente caso, al existir un impacto al ambiente, y al no haberse configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal, queda acreditado que las medidas que el administrado pudo haber adoptado para evitar el incidente no fueron idóneas, porque esta emergencia ambiental (consistente en el contacto de un trapo impregnado con hidrocarburos con el río Marañón) se produjo el 05 de febrero de 2020.
163. En esa línea –y de acuerdo con los fundamentos expuestos–, queda claro que si Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, dicha omisión configura una infracción administrativa, como se advierte en el

⁵⁷ Ver Resolución N° 153-2020-OEFA/TFA-SE del 01 de septiembre de 2020.

⁵⁸ Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

presente supuesto. Por ello, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

C.7. Sobre la ausencia de impactos ambientales negativos

164. El administrado considera que la Autoridad no ha presentado evidencias de daño potencial a la flora o fauna; por el contrario, realizó un monitoreo ambiental en la zona, y los resultados no excedieron los ECA para Agua 2008. Por ello, no existiría ningún riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
165. Asimismo, dichos resultados fueron mencionados en el Informe de Supervisión, por ello, la misma Autoridad corroboró que no había afectación al agua, y en ese sentido, se desconoce el nexo causal bajo el cual se determina que exista una supuesta afectación a la flora o fauna, contradiciendo al análisis efectuado por la Autoridad Supervisión.
166. De otro lado, Petroperú considera que el pronunciamiento del TFA sobre los impactos ambientales negativos de los hidrocarburos en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME —citado por la DFAI— no es aplicable a su caso, pues dicho pronunciamiento está referido a un evento que comprometió desplazamiento de hidrocarburo en suelo y no en agua, como en el presente caso.
167. Asimismo, Petroperú también cuestionó que la DFAI cite la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 01 de marzo de 2017, pues no es aplicable al caso analizado actualmente, porque versa sobre el componente ambiental suelo, y no sobre el componente ambiental agua.

Análisis del TFA

168. Al respecto, a criterio de esta Sala, la ocurrencia de la emergencia ambiental sí generó un riesgo de afectación al ambiente (daño potencial), toda vez que dicho evento incorporó en el cuerpo de agua componentes presentes en el petróleo crudo que no se encuentran de forma natural, conforme se explicará a continuación.
169. En esta línea, **con respecto a que las muestras de agua arrojaron resultados por debajo de los ECA Agua**, se precisa que, mientras que la emergencia ambiental ocurrió a las 16:10 horas del 05 de febrero de 2020, el monitoreo del OEFA fue realizado el 07 de febrero de 2020. Así, se advierte un período de aproximadamente dos (2) días entre la ocurrencia de ambos eventos.
170. Dado que los resultados del monitoreo muestran las condiciones de un componente ambiental en el momento de la toma de muestras, es claro que las condiciones reflejadas en los resultados del monitoreo del OEFA —los cuales no superaron el ECA Agua— es consecuencia de la resiliencia del cuerpo de agua que retornó a sus condiciones normales, cuyas características (tales como volumen de agua, dinamismo, temperatura, entre otros), provocarían la dilución del fluido de petróleo y su completa asimilación.

171. En sintonía con lo anterior, se afirma que un monitoreo posterior —como el llevado a cabo por la DSEM— tiene como finalidad evidenciar las condiciones del componente ambiental al momento de su ejecución, y no permite afirmar que la emergencia ambiental no provocó impactos al ambiente, ya que el monitoreo no fue efectuado en el instante de la citada emergencia.
172. De otro lado, respecto a la **Resolución 055-2016-OEFA/TFA-SME**, a diferencia del administrado, esta Sala considera que sí resulta válido que la primera instancia tome dicha resolución del TFA como parte de la motivación de su decisión.
173. Al respecto, en el considerando 31 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME⁵⁹, se concluye que el artículo 3 del RPAAH no exige la configuración de un daño ambiental trascendente que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente, sino que basta la existencia de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro para el medio ambiente.

31. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente en su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no exige la configuración de un "daño ambiental trascendente, que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente", sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial.

32. En virtud de las consideraciones expuestas, el argumento de Petroperú, referido a que el hecho imputado considere la magnitud del daño generado por la conducta infractora como elemento para atribuir la responsabilidad administrativa, carece de fundamento, debiéndose por tanto desestimar dicho argumento.

Fuente: Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, p. 13.

174. Entonces, para este Colegiado, es irrelevante el componente ambiental impactado (agua, suelo, flora, fauna, etc.), y adopta el pronunciamiento previo para especificar que no se requiere la existencia de un daño ambiental trascendente, sino tan solo de un riesgo y/o peligro de daño para que se configure el incumplimiento del artículo 3 del RPAAH.
175. Para el presente PAS, si bien esta Sala reconoce que los impactos ambientales generados por la emergencia ambiental no se mantuvieron en el tiempo (lo que se advierte de los resultados del monitoreo de agua), esta situación no excluye que el petróleo crudo que entró en contacto con el río Marañón sí generó un riesgo de afectación al ambiente. Este riesgo (o daño potencial) se manifiesta en que el derrame incorporó en el agua elementos presentes en el petróleo crudo que no se encuentran de forma natural.

⁵⁹ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Resolución 055-2016-OEFA/TFA-SME.

<<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556>>
Consulta realizada el 17 de marzo de 2023.

176. **Respecto de la Resolución del TFA N° 039-2017-OEFA/TFA-SME** del 01 de marzo de 2017, citada por la DFAI, Petroperú tampoco la considera aplicable al caso analizado por versar sobre un componente ambiental (suelo) distinto al involucrado en el presente PAS (agua).
177. Sobre el particular, si bien la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME⁶⁰ versa sobre impactos al componente ambiental suelo y no al agua, su considerando 56 es tomado como referencia porque concluye que la existencia de un impacto ambiental negativo se configura a través de un daño real o potencial (riesgo), y no solo mediante un daño real. Así, dado que en el presente caso estamos frente a un daño potencial (riesgo) al ambiente, su existencia sí puede ser enmarcada en la configuración de incumplimiento del artículo 3 del RPAAH.

56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos⁴⁵ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁴⁶, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁴⁷. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁴⁸.

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se

Fuente: Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME, p. 28.

178. A mayor abundamiento, en el presente PAS, la conducta infractora generó un riesgo de afectación a los componentes ambientales agua, flora, y fauna, pues la falta de adopción de medidas de prevención ocasionó la incorporación de petróleo crudo —impregnados en un trapo— al ambiente (componente agua). Este petróleo no se encuentra de manera natural en el río Marañón, y de esta manera el petróleo alteró las condiciones normales de dicho cuerpo de agua, generándose en consecuencia, potenciales impactos a la flora y fauna, conforme al siguiente detalle:

⁶⁰ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Resolución 039-2017-OEFA/TFA-SME.

<<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1604683881>>
Consulta realizada el 17 de marzo de 2023.

Cuadro N° 4: Potenciales impactos de los hidrocarburos

Componente ambiental	Efectos
Agua	<p>Existen propiedades comunes en —prácticamente— la totalidad de los diferentes hidrocarburos, como el petróleo crudo y sus derivados, que influyen en el comportamiento de las aguas, tales como: su baja solubilidad en agua, su menor densidad y su carácter más o menos biodegradable. Por tanto, su existencia en las aguas trae como consecuencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Son compuestos orgánicos, por ello, requieren consumo de oxígeno para su degradación. En ese sentido, debido a su volumen disminuyen las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas. ▪ Forman una película superficial que disminuye la transmisión de luz, y generan la alteración de la actividad fotosintética y la difusión del oxígeno molecular. ▪ Afecta las características organolépticas del agua, especialmente su sabor y olor.
Flora	<p>El petróleo se adhiere a las hojas y tallos de las plantas impidiendo el intercambio gaseoso y la captación de energía solar, impidiendo así los procesos de respiración y fotosíntesis, generando, la asfixia de algas, entre otros efectos negativos. Además, algunos compuestos del crudo son tóxicos directamente para las plantas al encontrarse en exceso. Finalmente, el crudo en los cuerpos de agua impide la fotosíntesis de las algas y el fitoplancton, al formar una barrera opaca que impide el ingreso de los rayos solares en el agua, hecho que produce la muerte de estos organismos.</p>
Fauna	<p>El petróleo afecta el pelo de los animales y las plumas de las aves, toda vez que, impide que cumplan sus funciones naturales, y genera que este pelo y plumas pierdan su capacidad para aislar el cuerpo del animal de temperaturas y del agua. De esta manera, los animales acuáticos pueden morir ahogados o por hipotermia (condición anormal que se produce cuando la temperatura corporal baja a valores menores a los mínimos vitales por pérdida de calor).</p> <p>Asimismo, los animales manchados con petróleo se limpian el plumaje o pelaje lamiéndose, lo que genera intoxicaciones por esta ingestión, ya que muchos hidrocarburos tienen propiedades tóxicas. Finalmente, los hidrocarburos presentan compuestos que pueden ocasionar efectos tóxicos a la fauna (toxicidad en peces y aves acuáticas).</p>

Elaboración: TFA.

179. De acuerdo con lo expuesto, deben ser desestimados los argumentos del administrado consistentes en que la emergencia ambiental no generó daño potencial a la flora y fauna.

VI.2. Determinar si correspondía ordenar a Petroperú el cumplimiento de la Única Medida Correctiva

A. Sobre el marco normativo que regula el dictado de medidas correctivas

180. De acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA⁶¹, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten **necesarias** para revertir o disminuir en lo posible **el efecto nocivo que la conducta infractora** hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
181. En la misma línea, el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁶², dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
182. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Sino que, además, corresponde su dictado ante la posibilidad de afectación al ambiente, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora que ha generado un riesgo ambiental⁶³.

⁶¹ **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶² **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶³ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución N° 057-2020-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2020 (considerando 163) y la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017.

183. De acuerdo con los preceptos citados, esta Sala considera que todas las medidas correctivas cuentan con dos requisitos para su dictado:

183.1. **Necesidad:** Esta necesidad implica que, sin la medida correctiva, se corre el riesgo de que los efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, generados por una conducta infractora, no se reviertan, ni disminuyan. Esta necesidad también se configura cuando la medida correctiva busca evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

183.2. **Idoneidad:** La idoneidad de la acción contenida en la medida correctiva implica que esté vinculada con evitar los efectos nocivos, o, en todo caso, con disminuir o revertir los efectos nocivos generados por una conducta infractora determinada. De esta manera, una medida correctiva siempre responde y está relacionada con una conducta infractora.

B. De lo alegado por el administrado en su recurso de apelación respecto de la Única Medida Correctiva

184. El administrado afirma que la medida correctiva no guarda relación ni con la conducta infractora, ni con la obligación fiscalizable.

185. Indica que la acción ordenada mediante esta medida correctiva ya ha sido archivada previamente por la DSEM en su Informe de Supervisión (ver Hecho Analizado N° 5).

186. En el Anexo 7 del escrito de apelación, Petroperú presenta quince (15) manifiestos y certificados de disposición final que acreditan el adecuado recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, que fueron retirados de la zona del evento. Asimismo, afirma que dichos manifiestos fueron ingresados a la plataforma SIGERSOL el 22 de octubre de 2021.

187. Por ende, Petroperú solicita al TFA archivar la presente medida correctiva, considerando que desde el 2021 ya se ha acreditado la disposición final de los residuos almacenados en el Almacén Temporal de Estación 1 durante el año 2020, que incluye los residuos generados por el evento ocurrido en el Pontón 4 de Estación 1.

Análisis del TFA

188. **Respecto de la supuesta falta de vinculación entre la medida correctiva y la conducta infractora**, este Tribunal considera que las acciones ordenadas en la medida correctiva sí están vinculadas con la conducta infractora.

189. Lo anterior se debe a que las medidas correctivas tienen por finalidad revertir o disminuir los efectos nocivos que la conducta infractora generó en el ambiente, o evitar que estos efectos nocivos sean generados por la conducta infractora.

190. En ese sentido, es coherente que la DFAI ordenase como medida correctiva la elaboración de un informe técnico que detalle la ejecución de las acciones de transporte, recolección y disposición final de los residuos que fueron generados como producto de la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 05 de febrero de 2020, puesto que dicho informe permitirá verificar si el administrado realizó una adecuada limpieza de las áreas afectadas.
191. Sin embargo, este Tribunal considera necesario hacer mención que en el Hecho Analizado N° 5 del Informe de Supervisión fue archivado, el cual implicaba realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados durante la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental.

3.5.3 Conclusión del análisis del hecho

86. Finalmente, se presentan la conclusión del hecho analizado N° 5:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Petroperú cumplió con realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados durante la descontaminación del área afectada por la Emergencia Ambiental.	Artículo 55 del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículos 36 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley General Integral de Residuos Sólidos; y los artículos 52 y 55 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	No aplica	Archivo

Fuente: Informe de Supervisión, p. 23.

192. Asimismo, Petroperú también presenta medios probatorios (manifiestos y certificados) para acreditar que cumplió con el adecuado transporte, recolección y disposición final de residuos. Así pues, de la revisión de los quince (15) manifiestos presentados, dos (2) de ellos están relacionados con la conducta infractora, pues hacen referencia a residuos impregnados en hidrocarburos como trapos. Ambos manifiestos datan del 20 de julio de 2021, poseen numeración 001712 y 001717, y sus descripciones son “Residuos varios impregnados con HC” con peso 3.862 TM., y “Trapos impregnados con HC” con peso 0.248 TM, respectivamente. A continuación, se presentan capturas de ambos manifiestos:

CÓDIGO: 20 21

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO: 2021 N° 001712

1.0 GENERADOR - Datos Generales
 Razón social y siglas: **Petróleos del Perú - PETROPERU SA**
 N° RUC: **20100128218** E-MAIL: Teléfono:
 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av. J.P. (Calle) **Estación 1- Caserío San José de Saramuro** N°
 Urbanización: **Uraninas** Dpto: **Uraninas**
 Provincia: **Loreto** Departamento: **Loreto** C. Postal:
 Representante Legal: **Dino Valdiviezo Albán** D.N.I./C.E.: **02697863**
 Ingeniero Responsable: **Yanina Alfaro Rodríguez** C.I.P.: **115817**

1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)
 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: **Residuos varios impregnados con HC**
 1.1.2. CARACTERÍSTICAS:
 a) Estado del Residuo: Sólido Semisólido b) Cantidad Total (TM): **3,862**
 Tipo de Envase:

Resistencia (especificar la forma)	Materia	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CLINDRICO			
BOLSAS	POLIETILENO		28
CAJAS			

 1.1.3. PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
 a) Auto Combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad
 e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radioactividad h) Otros (Especifique):

1.1.4. PLAN DE CONTINGENCIA
 a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
 Derrame: AISLAMIENTO DEL AREA SECADO CON PAÑOS ABSORBENTES, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN
 Infiltración: INERTIZACIÓN, REMEDIACIÓN O RETIRAR LA PARTE CONTAMINADA A UN RELLENO DE SEGURIDAD
 Incendio: SUFFOCACIÓN INICIAL CON EXTINTOR TIPO ABC
 Explosión: AISLAMIENTO DE LA ZONA Y SOLICITAR APOYO DE LA POLICIA NACIONAL Y DEFENSA CIVIL
 Otros accidentes: APLICAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS CORRESPONDIENTE
 b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:
 Empresa/dependencia de Salud: **BCyS SAC** Persona de contacto: **Junior Bablonia** Teléfono (indicar el código de la ciudad): **955241841**

Observaciones:

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2021

2.0 EQ-RS Recibo y Transporte
 Razón social y siglas: **BRUNNERS CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.** N° RUC: 2058443045
 N° Registro EQ-RS: N° Autorización Municipal: N° Autorización de Ruta (r)
 EQ-RS-0023-19-169113(r) N° 471-2019 **RD N° 1385-2019 RTC/17.02**
 Dirección Av. (J.P. (Calle)) **PASAJE LAS CAMELIAS SIN**
 Urbanización: **LORETO** Dpto: **SAN JUAN BAUTISTA** Provincia: **MAYNAS**
 Representante Legal: **KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA** D.N.I./C.E.: 43591583
 Ingeniero en Gestión Ambiental: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** C.I.P.: 178154

Observaciones:
 Tipo de Vehículo: **MANO ALIA** Número de Placa: **W4024W4024** Cantidad (TM): **30**
REFERENDOS
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **01:30 pm**
 EQ-RS Recibo y Transporte - Responsable:
 Nombre: **Junior Bablonia Rodriguez** Firma: *Junior*
 Lugar: **Estación 1- Caserío San José de Saramuro** Fecha: **20-01-21** Hora: **01:30 pm**

3.0 EQ-RS Disposición Final
 Marca la opción que corresponde: Tratamiento Retorno de Seguridad Compostación Exportación
 Razón social y siglas: **BRUNNERS S.A.C.** RUC N°: 20468874738
 N° Registro: N° Autorización Sanitaria: N° Autorización Municipal: Notificación al País Import.
 EQ-RS-0023-19-169113(r) R.D. N° 192-2019-DS/DIGESASA N° 163-2017
 Dirección Av. (J.P. (Calle)) **CARRETERA PAUJIL ZONA AGRARIA ETAPA I Km. 1.0**
 Urbanización: **LORETO** Dpto: **SAN JUAN BAUTISTA** Provincia: **MAYNAS**
 Representante Legal: **KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA** D.N.I./C.E.: 43591583
 Ingeniero en Gestión Ambiental: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** C.I.P.: 178154
 Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): **3,962**
 Observaciones: Vigencia de Registro EQ-RS Indeterminado

REFERENDOS
 EQ-RS Recibo y Transporte - Responsable:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 EQ-RS Disposición Final - Responsable:
 Nombre: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** CIP N° 178154 Firma: *Stephanie*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **03:35 pm**
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **03:35 pm**
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** CIP N° 178154 Firma: *Stephanie*
 Lugar: Fecha: **21-01-21** Hora: **03:31 am**

Fuente: Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos – Año: 2021 (N° 001712). Adjunto al recurso de apelación.

CÓDIGO: 20 21

MANIFIESTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO: 2021 N° 001717

1.0 GENERADOR - Datos Generales
 Razón social y siglas: **Petróleos del Perú - PETROPERU SA**
 N° RUC: **20100128218** E-MAIL: Teléfono:
 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av. J.P. (Calle) **Estación 1- Caserío San José de Saramuro** N°
 Urbanización: **Uraninas** Dpto: **Uraninas**
 Provincia: **Loreto** Departamento: **Loreto** C. Postal:
 Representante Legal: **Dino Valdiviezo Albán** D.N.I./C.E.: **02697863**
 Ingeniero Responsable: **Yanina Alfaro Rodríguez** C.I.P.: **115817**

1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)
 1.1.1. NOMBRE DEL RESIDUO: **Tropas impregnados con HC**
 1.1.2. CARACTERÍSTICAS:
 a) Estado del Residuo: Sólido Semisólido b) Cantidad Total (TM): **0,248**
 Tipo de Envase:

Resistencia (especificar la forma)	Materia	Volumen (m ³)	N° de Recipientes
CLINDRICO			
BOLSAS	POLIETILENO		1
CAJAS			

 1.1.3. PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
 a) Auto Combustibilidad b) Reactividad c) Patogenicidad d) Explosividad
 e) Toxicidad f) Corrosividad g) Radioactividad h) Otros (Especifique):

1.1.4. PLAN DE CONTINGENCIA
 a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
 Derrame: AISLAMIENTO DEL AREA SECADO CON PAÑOS ABSORBENTES, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN
 Infiltración: INERTIZACIÓN, REMEDIACIÓN O RETIRAR LA PARTE CONTAMINADA A UN RELLENO DE SEGURIDAD
 Incendio: SUFFOCACIÓN INICIAL CON EXTINTOR TIPO ABC
 Explosión: AISLAMIENTO DE LA ZONA Y SOLICITAR APOYO DE LA POLICIA NACIONAL Y DEFENSA CIVIL
 Otros accidentes: APLICAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS CORRESPONDIENTE
 b) Directorio Telefónico de contacto de emergencia:
 Empresa/dependencia de Salud: **BCyS SAC** Persona de contacto: **Junior Bablonia** Teléfono (indicar el código de la ciudad): **955241841**

Observaciones:

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO: 2021

2.0 EQ-RS Recibo y Transporte
 Razón social y siglas: **BRUNNERS CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.C.** N° RUC: 2058443045
 N° Registro EQ-RS: N° Autorización Municipal: N° Autorización de Ruta (r)
 EQ-RS-0023-19-169113(r) N° 471-2019 **RD N° 1385-2019 RTC/17.02**
 Dirección Av. (J.P. (Calle)) **PASAJE LAS CAMELIAS SIN**
 Urbanización: **LORETO** Dpto: **SAN JUAN BAUTISTA** Provincia: **MAYNAS**
 Representante Legal: **KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA** D.N.I./C.E.: 43591583
 Ingeniero en Gestión Ambiental: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** C.I.P.: 178154

Observaciones:
 Tipo de Vehículo: **MANO ALIA** Número de Placa: **W4024W4024** Cantidad (TM): **30**
REFERENDOS
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **01:30 pm**
 EQ-RS Recibo y Transporte - Responsable:
 Nombre: **Junior Bablonia Rodriguez** Firma: *Junior*
 Lugar: **Estación 1- Caserío San José de Saramuro** Fecha: **20-01-21** Hora: **01:30 pm**

3.0 EQ-RS Disposición Final
 Marca la opción que corresponde: Tratamiento Retorno de Seguridad Compostación Exportación
 Razón social y siglas: **BRUNNERS S.A.C.** RUC N°: 20468874738
 N° Registro: N° Autorización Sanitaria: N° Autorización Municipal: Notificación al País Import.
 EQ-RS-0023-19-169113(r) R.D. N° 192-2019-DS/DIGESASA N° 163-2017
 Dirección Av. (J.P. (Calle)) **CARRETERA PAUJIL ZONA AGRARIA ETAPA I Km. 1.0**
 Urbanización: **LORETO** Dpto: **SAN JUAN BAUTISTA** Provincia: **MAYNAS**
 Representante Legal: **KENETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA** D.N.I./C.E.: 43591583
 Ingeniero en Gestión Ambiental: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** C.I.P.: 178154
 Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): **0,248**
 Observaciones: Vigencia de Registro EQ-RS Indeterminado

REFERENDOS
 EQ-RS Recibo y Transporte - Responsable:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 EQ-RS Disposición Final - Responsable:
 Nombre: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** CIP N° 178154 Firma: *Stephanie*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **03:35 am**
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **Raul Palomino Rodriguez** Firma: *Raul*
 Lugar: Fecha: **20-01-21** Hora: **03:35 am**
REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador
 Gerente - Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos:
 Nombre: **CYNTHIA STEPHANIE CELIS CHING** CIP N° 178154 Firma: *Stephanie*
 Lugar: Fecha: **21-01-21** Hora: **05:31 am**

Fuente: Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos – Año: 2021 (N° 001717). Adjunto al recurso de apelación.

193. Por lo expuesto, los referidos manifiestos permiten acreditar lo solicitado en la medida correctiva respecto del transporte, recolección, y disposición final de los residuos generados por la emergencia ambiental del 05 de febrero de 2020.
194. En el presente caso, ambos manifiestos de residuos sólidos datan del 20 de julio de 2021, es decir, corresponden a acciones realizadas antes de la notificación de la resolución que impuso la Única Medida Correctiva (Resolución Directoral I notificada el 11 de octubre de 2022).
195. De este modo, dado que desde la acción de supervisión el administrado acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados por la emergencia ambiental, y también ha acreditado la disposición final de estos antes de la resolución que impuso la Única Medida Correctiva, carece de objeto el dictado de dicha medida.
196. Por ende, corresponde revocar la Resolución Directoral I en el extremo del dictado de la Única Medida Correctiva y proceder con su archivo.

VI.3. Determinar si la multa a Petroperú fue impuesta de acuerdo con el ordenamiento jurídico

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de multas

197. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
198. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

199. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
200. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

201. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: (i) desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
202. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD⁶⁴ (**RCD N° 01-2020-OEFA/CD**) establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
203. Adicionalmente, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022, se aprobó el “Manual de

⁶⁴

RCD N° 01-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**).

204. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
205. El análisis subsiguiente está en función del Informe N° 3320-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2022⁶⁵ (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), que sustenta la multa impuesta al administrado.

B. De la multa calculada por la primera instancia

Respecto de la multa calculada

206. Para efectos del cálculo de la multa, la DFAI consideró los siguientes costos evitados:
- 206.1. **CE1:** Verificación de las condiciones del empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8”) de embarque y desembarque de petróleo crudo.
- 206.2. **CE2:** Inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.
- 206.3. **CE3:** Identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento programado del área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.
- 206.4. **CE4:** Verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP.
- 206.5. **CE5:** Ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea (manguera 8”) de embarque y desembarque de petróleo crudo.
- 206.6. **CE6:** Capacitación dirigida al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (medidas de prevención).
207. De este modo, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer ascendía a **24,360 (veinticuatro con 360/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

⁶⁵ Notificada el 06 de enero de 2023, junto con la resolución apelada (Resolución Directoral II).

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,747 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	170%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	24,360 UIT
Tipificación, numeral 2.3 del cuadro anexo a la RCD N°035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT	24,360 UIT
Valor de la multa impuesta	24,360 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA

C. De los argumentos del administrado

C.1. Sobre la inducción de personal contratista (CE2)

208. Para el CE2, el administrado señala que se ha presentado documentos que evidencian estas capacitaciones, además se evidencia en el informe de gestión de residuos, que sí ha dispuesto adecuadamente los residuos.

Análisis del TFA

209. Los documentos a los que hace referencia el administrado son las tres (3) listas de asistencia a capacitaciones presentadas por Petroperú en su recurso de reconsideración. Dichas capacitaciones fueron realizadas el 26 de diciembre de 2019 acerca de tres temas: (i) Plan de emergencia de la IPE, (ii) Control de derrame y manejo de emergencia, y (iii) Combate de incendios y emergencias.

210. Sin embargo, conforme fue desarrollado considerandos atrás, ninguna de estas capacitaciones está relacionada con las medidas de prevención de este PAS, puesto que: (i) versan sobre temas no relacionados con el derrame, ni con la aplicación de medidas de contingencia; y (ii) están dirigidos a personal que trabaja en “espacios confinados”⁶⁶, y no a trabajadores encargados de las labores de mantenimiento de instalaciones empleadas para el transporte, traslado, disposición de hidrocarburos.

211. Por tanto, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

⁶⁶ De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), un espacio confinado es un espacio cerrado, o en gran parte cerrado, que presenta, para los trabajadores, riesgos razonablemente previsibles de incendio, explosión, pérdida de conocimiento, asfixia y ahogamiento. Puede ser pequeño y restrictivo (conductos o depósitos) o de gran tamaño (silo de almacenamiento de grano de una capacidad de hasta cientos de metros cúbicos). Ver: OIT (página web). Recuperado de <https://www.ilo.org/global/topics/labour-administration-inspection/resources-library/publications/guide-for-labour-inspectors/working-in-confined-spaces/lang-es/index.htm> (Consultado el 04 de abril de 2023).

C.2. Sobre la duplicidad de los costos evitados CE1, CE2, CE3, CE4, y CE5

212. Según Petroperú, la primera instancia está duplicando los costos por implementos y seguridad de trabajo, costos de herramientas y materiales; y movilización de personal. Lo anterior se debe a que este servicio es realizado por una sola contratista que incluye todos los gastos. De este modo, el administrado cuestiona la razonabilidad de los criterios considerados por la DFAI para todos los costos evitados planteados por la primera instancia.

Análisis del TFA

213. Respecto de los CE1, CE2, CE3, CE4, y CE5, el administrado afirma dos aspectos. **Primero, que la DFAI está duplicando los costos por implementos y seguridad de trabajo, herramientas y materiales** por considerar que todas estas actividades (vinculadas con las medidas de prevención) pueden ser perfectamente realizadas por el mismo contratista.

214. Es decir, el administrado aduce que los equipos de protección personal (EPP), seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST), examen médico ocupacional (EMO), materiales y herramientas de trabajo, usados por el personal encargado de efectuar la actividad relacionada con el CE1, pueden ser utilizados nuevamente por el personal encargado de realizar la actividad vinculada con los demás costos evitados (CE2, CE3, CE4, y CE5). Así, no habría necesidad de adquirir nuevos EPP, SCTR, CSST, EMO ni herramientas y materiales de trabajo de modo individualizado para cada una de estas actividades.

215. **Como segundo punto, el administrado afirma que la DFAI está duplicando los costos por movilización (fluvial) de personal**, por considerar que todas estas actividades (vinculadas con las medidas de prevención) pueden ser perfectamente realizadas por el mismo contratista. Es decir, Petroperú considera que, en vez de considerar movilidades separadas para efectuar cada una de las medidas de prevención, bastaba considerar tan solo una única movilidad (una de ida y otra de vuelta) para todas las actividades vinculadas con los CE1, CE2, CE3, CE4, y CE5, en tanto que podían ser realizadas en el mismo día.

216. En atención al pedido del administrado de considerar la ejecución de todas las actividades (vinculadas con los costos evitados) en un solo momento y por el mismo personal para reducir los costos de EPP, materiales de trabajo y de movilidad, este Tribunal advirtió la necesidad de analizar en conjunto estos costos evitados.

217. **En lo referido a los costos de EPP, materiales y herramientas de trabajo**, esta Sala considera razonable reducir estos costos, pues todos estos equipos, una vez adquiridos para realizar alguna actividad (como por ejemplo CE1), podrían ser posteriormente utilizados para realizar las demás actividades (CE2, CE3, CE4 y CE5). Lo anterior es posible porque, una vez finalizada una actividad se procedería a ejecutar la siguiente. Por tanto, solo es necesario un kit de EPP,

SCTR, CSST y EMO para la realización de todas las actividades mencionadas. Por este motivo, con respecto a los materiales y herramientas de trabajo, este Tribunal tomará en cuenta que no haya duplicidades de estos en la reformulación del beneficio ilícito.

218. **En lo referido a los costos por movilización fluvial del personal**, es necesario diferenciar y separar el CE2, de los demás costos evitados (CE1, CE3, CE4 y CE5).
219. En el caso específico del CE2 (inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados durante las actividades de mantenimiento en el área de la motobomba en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 del ONP), este costo implica una actividad que debe ser realizada antes de la ejecución de los trabajos correspondientes a los CE1, CE3, CE4, y CE5. Por ello, el CE2 muestra particularidades respecto del tiempo y secuencia para su ejecución que justifica un análisis separado de los demás costos evitados. Así, esta actividad tendría su propia movilidad (ida y vuelta) pues debería ser realizado en un momento distinto al resto de actividades.
220. En lo referido a los CE1, CE3, CE4, y CE5, esta Sala verifica que las actividades vinculadas con dichos costos podrían ser efectuados en el mismo día por el mismo personal, conforme se analiza a continuación:
- 220.1. **CE3⁶⁷ y CE4⁶⁸**: Estos costos evitados corresponden a actividades relacionadas entre sí, porque recogen información de las labores mencionadas en los costos CE1 y CE5, y deben ejecutarse antes del inicio de dichos trabajos. Respecto del CE3 (identificación de peligros y evaluación de riesgos) y CE4 (verificación y validación de permisos de trabajo), la identificación y verificación deben ser realizadas brevemente. Así, para este Colegiado resulta razonable estimar un período de quince (15) minutos para elaborar cada identificación. De este modo, dado que su ejecución es continua, se requiere un total de treinta (30) minutos, para ejecutar ambas actividades.
- 220.2. **CE1 y CE5**: Respecto del CE1 (verificación de los empaques y ajuste de pernos) y CE5 (ejecución y verificación del drenaje del petróleo remanente en la manguera 8”), no es posible afirmar que la sola ejecución de actividades de verificación, ajuste de pernos y drenaje de petróleo involucre un total de dieciséis (16) horas (como lo considera la DFAI).
221. Tomando en consideración las premisas anteriores, sí es posible agrupar las actividades relacionadas con los costos evitados CE1, CE3, CE4, y CE5. En efecto, para esta Sala resulta razonable que la elaboración de los documentos

⁶⁷ CE3 corresponde a la elaboración de la Identificación de Peligros y la Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC).

⁶⁸ CE4 corresponde al Permiso de Trabajo (PTS).

(vinculados con los CE3 y CE4), y la ejecución de las labores de verificación (vinculados con los CE1 y CE5) sean realizadas en una única jornada laboral de ocho (8) horas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle del personal y horas requeridas para las actividades de los costos evitados CE1, CE3, CE4, y CE5

Costo evitado o DFAI	Descripción	Personal	Análisis	Horas por actividad
CE1	Verificación de las condiciones de empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8").	<ul style="list-style-type: none"> • 2 operarios encargados de ejecutar las actividades. • 1 ingeniero supervisor responsable del área. 	<p>En el presente caso, debe tomarse en consideración que:</p> <p>(i) Los costos CE3 y CE4 correspondientes a la IPERC y el PTS, respectivamente, deben ser elaborados al inicio de las actividades, y,</p>	0,25 horas (15 min)
CE3	Identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • 1 ingeniero supervisor de seguridad integral responsable de verificar la ejecución del trabajo. • 1 ingeniero responsable de la subgerencia ambiental 	<p>(ii) Solo se ejecutarán actividades de verificación, ajustes, y drenaje en el extremo final de la línea (manguera 8").</p> <p>De este modo, es posible afirmar que resulta razonable que la elaboración de dichos documentos, así como la ejecución de las labores de verificación sean realizadas en una jornada laboral de ocho (8) horas.</p>	0,25 horas (15 min)
CE4	Verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4.	<ul style="list-style-type: none"> • 2 operarios. • 1 ingeniero supervisor de seguridad integral responsable de verificar la ejecución del trabajo. • 1 ingeniero responsable de la subgerencia ambiental. 	<p>Por ello, los colaboradores trabajarán durante 8 horas, compartirán la movilidad, y se procederá a prorratear los períodos de tiempos que se necesitan para la ejecución de las mencionadas actividades.</p>	3,75 horas
C5	Ejecución y verificación del drenaje del	<ul style="list-style-type: none"> • 2 operarios. • 1 ingeniero supervisor de 		3,75 horas

Costo evitado o DFAI	Descripción	Personal	Análisis	Horas por actividad
	petróleo de crudo remanente de la línea (manguera 8").	seguridad integral responsable de verificar la ejecución del trabajo. <ul style="list-style-type: none"> • 1 ingeniero responsable de la subgerencia ambiental. 		
Total				8 horas

Elaboración: TFA.

222. De acuerdo con el cuadro presentado, para ejecutar las actividades vinculadas con los CE1, CE3, CE4, y CE5 se requiere la participación de dos (2) operarios, un (1) ingeniero supervisor de seguridad integral, y un (1) ingeniero responsable de la subgerencia ambiental, quienes trabajarían durante ocho (8) horas. De esta manera, esta Sala se distancia del criterio adoptado por la DFAI de considerar más personas⁶⁹ para efectuar cada una de las actividades vinculadas con los CE1, CE3, CE4 y CE5.

Conclusión:

223. Respecto de los implementos de seguridad de trabajo (EPP, SCTR, CSST y EMO), materiales y herramientas de trabajo solo son necesarios adquirirlos una única vez para realizar los CE1, CE2, CE3, CE4 y CE5 puesto que el mismo personal podría realizar dichas actividades utilizando los mismos equipos, aunque en momentos distintos. Por lo tanto, bajo el principio de razonabilidad, lo anterior será considerado en el nuevo cálculo de multa.
224. Respecto de movilidad, se advierte que solo sería necesaria una movilidad de ida y otra de vuelta para la realización de estas cuatro actividades (CE1, CE3, CE4 y CE5). En el caso específico de la actividad CE2 sí sería necesario aplicar otra movilidad de ida y de vuelta, puesto que debe ser realizada en un momento diferente.

⁶⁹ En específico, la DFAI considera distintos números de personas para ejecutar cada una de las actividades vinculadas con los costos evitados. En específico, la DFAI prevé 3 personas para el CE1, 2 personas para el CE3, y 4 personas para el CE4, y 4 personas para el CE5.

C.3. Sobre la verificación de las condiciones de los empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado (CE1)

225. Respecto del CE1, el administrado señala que la cantidad de personas y costo de remuneración de personas excede la magnitud del trabajo. Además, en el permiso de trabajo ejecutado, el trabajo fue realizado por dos (2) operarios del contratista; por tanto, sí se ha cumplido con esta verificación.

Análisis del TFA

226. Al respecto, se recuerda que, de acuerdo con el Informe de Cálculo de Multa⁷⁰, el CE1 implica la “Verificación de las condiciones de empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado en el extremo final de la línea (manguera 8”) de embarque y desembarque de petróleo crudo.”

227. Así, del texto consignado por el administrado en su escrito de apelación se desprenden dos argumentos: (i) el primero referido a que Petroperú afirma haber realizado la actividad del CE1 y, por ello, no correspondería calcular costo evitado alguno; y (ii) el segundo que solicita reducir la multa, disminuyendo la cantidad de personal considerado por la DFAI para realizar esta actividad.

228. **Con respecto al primer argumento (que se elimine el CE1, porque Petroperú indica haber realizado esta actividad)**, se debe indicar que, aunque el administrado afirma haber realizado esta actividad de verificación de las condiciones de los empaques y ajuste de pernos del bridado, en la práctica, si esta verificación existió no fue efectiva.

229. Al respecto, la falta de efectividad de la verificación —que el administrado afirma haber ejecutado— se demuestra porque si esta verificación y ajuste hubiesen sido ejecutados de manera adecuada, no se hubiese producido el liqueo de hidrocarburos el 05 de febrero de 2020. De acuerdo con lo anterior, este primer argumento del administrado debe ser desestimado. En ese sentido se procederá a mantener el CE1.

230. **En lo referido al segundo argumento (reducción de la multa por el CE1)**, conforme fue expuesto en los considerandos del 209 al 219 de la presente resolución, este Tribunal ya ha considerado la reducción de costos de esta actividad puesto que, esta ha sido unida con las actividades CE3, CE4 y CE5 para ejecutarse en el mismo día. En ese sentido, para el cálculo de la multa, esta Sala considerará un total de solo cuatro (4) personas (durante una jornada laboral de 8 horas) para ejecutar todas las actividades vinculadas con los CE1, CE3, y CE4 y CE5.

⁷⁰ Ver página 9 de Informe de Cálculo de Multa.

(PETS) como se indicó previamente en esta resolución. De esta manera, el PETS hubiese permitido al personal ejecutar sus labores evitando realizar cualquier actividad que pudiera causar un riesgo al ambiente.

- 236. Por otra parte, de la revisión de los peligros, riesgos, y medidas establecidas para las etapas de trabajo: Despernado de motor Wakesha y tinglado de Techo, se advierte que, no se contempló a la contaminación del río por derrame de petróleo crudo como un riesgo por la ejecución de las actividades. Por ello, se concluye que tampoco se establecieron medidas para prevenir dicho evento.
- 237. Por tanto, el documento denominado Permiso de Trabajo N° 74816 evidencia que no se contempló la adopción de medidas de prevención para evitar impactos al ambiente producto de derrames de hidrocarburos.

ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO												
ASOCIADO AL PERMISO DE TRABAJO N° 74816												
N°	ETAPAS DE TRABAJO EN ORDEN	PELIGROS	RIESGOS	CONTROLES	EXPOSICIÓN	FRECUENCIA	PROCEDIMIENTO	SEVERIDAD	INDICADOR	CONTROL COMPLEMENTARIO		
*	Inspección de área de Trabajo	Río, Derrame de petróleo	Caida en altura	PETS, uso de Chubasco Soluvidos	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Inspección de Herramientas	Herramientas defectuosas	Cortes	Plan de contingencia	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Despernado de motor Wakesha	Derrame de petróleo	Cortes	PETS, calor	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Tinglado de Techo	Altores, corrosión	Caida en altura	PETS, uso de Armas	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Despernado de motor Wakesha	Motor, tuercas	Fugas, golpes	PETS, calor	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Tinglado de Techo	Altores, corrosión	Caida en altura	PETS, uso de Armas	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Despernado de motor Wakesha	Motor, tuercas	Fugas, golpes	PETS, calor	3	5	2	1	3	2	6	NO
*	Tinglado de Techo	Altores, corrosión	Caida en altura	PETS, uso de Armas	3	5	2	1	3	2	6	NO

Fuente: Análisis de Trabajo Seguro N° 74816, anexado en el recurso de reconsideración.

- 238. Conforme a lo expuesto, se deberá realizar una nueva identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento debido a que, no se contempló a la contaminación por derrame de petróleo. Por ende, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

C.5. Sobre la verificación y validación de los permisos de trabajo (CE4)

- 239. Respecto del CE4 (costos por permisos de trabajo), Petroperú afirma haber presentado evidencia de esta identificación previa al inicio de trabajo debidamente firmado y aprobado.

Análisis del TFA

- 240. Como se mencionó anteriormente, como no se contempló a la contaminación por derrame de petróleo como un riesgo inherente a las actividades de mantenimiento,

los nuevos Permisos de Trabajo deberían contener dicha corrección, y deberán ser nuevamente verificados y validados. Esta verificación debe poner atención en el riesgo por contaminación por derrame de petróleo, y en las medidas de control propuestas.

241. Dado que los Permisos de Trabajo presentados por el administrado no identificaron a la contaminación por derrame de petróleo como un riesgo inherente a las labores de mantenimiento, corresponde mantener el CE4 vinculado con la verificación y validación de los permisos de trabajo del responsable del área del administrado Pontón 4 de la Estación 1 del ONP. Por ello, los argumentos del administrado deben ser desestimados en este extremo.

C.6. Sobre la ejecución y verificación del drenaje del petróleo (CE5)

242. Respecto del CE5, Petroperú afirma que esta actividad no guarda relación con las medidas preventivas, considerando que la causa del evento fue por manipulación de personal contratista externo.

Análisis del TFA

243. Si bien la emergencia ambiental ocurrió cuando se realizaban actividades de mantenimiento, se recuerda que la manguera de 8" (usada durante las labores de embarque y desembarque de crudo) contenía un remanente de petróleo crudo producto de anteriores labores de embarque y desembarque. Por ende, se advierte que las acciones de mantenimiento y de embarque o desembarque de crudo se encuentran relacionadas.
244. En efecto, la realización correcta de las actividades en la manguera de 8" durante las labores de embarque y desembarque, hubiese evitado la existencia de remanente de crudo en dicha manguera y hubiese prevenido su derrame al río Marañón durante las actividades de mantenimiento.
245. En ese sentido, el trabajo de ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea (manguera de 8"), sí corresponde a una actividad que no se realizó y cuya ejecución hubiera evitado la existencia de remanente en la manguera de 8", su goteo, y la posterior emergencia ambiental. Por ello, se desestima el argumento del administrado en este extremo.

C.7. Sobre la capacitación (CE6)

246. Respecto del CE6, Petroperú alega sí haber capacitado al personal, y que esta medida de prevención no fue analizado en el PAS.

Análisis del TFA

247. Los costos evitados calculados toman en cuenta todos los recursos que el administrado debió haber asignado para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Si bien el administrado afirma haber incurrido en costos

de capacitación, de la revisión del presente expediente, se advierte que estas capacitaciones no cumplieron con la finalidad de evitar la existencia de un derrame. Por esta razón, sí se justifica la incorporación de dichos costos (CE6).

248. Además, conforme a lo señalado en pronunciamientos anteriores⁷¹, a criterio de este Colegiado, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*. Este tipo de capacitaciones asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades de hidrocarburos, además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por ello, se desestima lo argumentado por el administrado.

C.8. Sobre los factores de graduación

249. Sobre los factores de graduación, Petroperú afirma que el supuesto daño a la flora y fauna no ha sido acreditada. Por el contrario, el administrado indica que OEFA ha verificado que no ha habido daños significativos al ambiente (Informe de Supervisión N° 378-2020-OEFA-DSEM-CHID).

73. Del cuadro anterior se observa que las concentraciones de TPH C₆-C₄₀, aceites y grasas, así como metales totales (arsénico, bario, cadmio, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc), correspondientes a los puntos de muestreo 178,3a,PT4-1/1, 178,3a,PT4-1/2 y 178,3a,PT4-1/3, no superan los valores para la categoría 3 de los ECA para agua 2008 y categoría 4-E2 de los ECA para agua 2017.
74. En atención a lo expuesto y conforme a los resultados obtenidos del muestreo de agua realizado por el OEFA, se concluye que el administrado cumplió con realizar las acciones de descontaminación del área afectada en el río Marañón, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero de 2020.
75. En atención a lo expuesto, y conforme a los resultados obtenidos del muestreo de agua, se concluye que el administrado realizó acciones de descontaminación del área afectada en el río Marañón, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 5 de febrero de 2020, correspondiente archivar el presente extremo.

Análisis del TFA

250. La emergencia ambiental ocurrió a las 16:10 horas del 05 de febrero de 2020, y, el monitoreo del OEFA fue realizado el 07 de febrero de 2020. Por ello, se advierte un período de aproximadamente dos (2) días entre la ocurrencia de ambos eventos.
251. Teniéndose en consideración que los resultados del monitoreo muestran las condiciones de un componente ambiental en el momento de las tomas de las muestras, es posible afirmar que las condiciones reflejadas en los resultados del

⁷¹ Ver Resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021.

monitoreo del OEFA —los cuales no superaron el ECA para agua— es consecuencia de la resiliencia del cuerpo de agua, cuyas características (tales como volumen de agua, dinamismo, temperatura, entre otros), provocarían la dilución del fluido de petróleo y su completa asimilación.

252. En ese sentido, la ocurrencia de la emergencia ambiental si generó un riesgo de afectación al ambiente (agua, flora y fauna) toda vez que, dicho evento incorporó en el cuerpo de agua componentes presentes en el petróleo crudo que no se encuentran de forma natural. El hecho de que el cuerpo de agua haya retornado a sus condiciones normales por resiliencia, de ninguna manera elimina el riesgo al que fueron sometidos estos componentes con el derrame de petróleo.
253. Asimismo, un monitoreo posterior —como el llevado a cabo por el OEFA— tiene como finalidad evidenciar las condiciones del componente ambiental al momento de su ejecución, y no afirmar que la emergencia ambiental no provocó impactos al ambiente, ya que no fue efectuado en el instante de la citada emergencia. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo y se mantienen los factores de graduación consignados por la DFAI, de afectación al agua, flora y fauna.

D. Reformulación de la multa impuesta

254. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú —relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se debe proceder con el recálculo de la multa impuesta.
255. Con relación al beneficio ilícito (B), sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,733 (cuatro con 733/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del liqueo de petróleo crudo, ocurrido el 5 de febrero del 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N.º 1 del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna ^(a)	US\$ 3 991,529
COK (anual) ^(b)	13,695%
COK _m (mensual)	1,075%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32,167
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COK)^T]$	US\$ 5 630,083
Tipo de cambio ^(d)	3,867
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 21 771,531
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	4,733 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM y DOWNSTREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del

Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando como mínimo la fecha en que suscitó la contingencia (5 de febrero de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (10 de octubre de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 setiembre de 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-10/2022-9/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de setiembre 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre 2022, mes en el cual se estimó la multa de la Resolución Directoral VI.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: TFA

256. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F]; este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalcu efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,733 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	170%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	10,728 UIT

Elaboración: TFA

257. Sin perjuicio de ello, en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 20 hasta 2000 UIT; razón por la cual, la multa calculada (**10,728 UIT**) no se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

258. Por otro lado, de acuerdo al artículo 1 de la RCD N° 01-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado por lo cual corresponde aplicar una multa de **10,728**.

259. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde revocar la sanción impuesta por la primera instancia a Petroperú, ascendente a 24,360 (veinticuatro con 360/1000) UIT, y sancionar al administrado con una multa ascendente a **10,728 (diez con 728/1000) UIT**, vigentes a la fecha de pago.

260. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁷² del artículo 12 del

⁷² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, no es aplicable el numeral 12.2 de dicho artículo 12, que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción, cuando el administrado no presenta información sobre sus ingresos brutos.

261. Al respecto, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2019; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷³.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2381-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1665-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022, en el extremo referido a la declaratoria de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1665-2022-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2022, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

OEFA/CD (...)

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. (...)

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

⁷³

Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2381-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 24,360 (veinticuatro con 360/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **REFORMARLA**, quedando fijada en un valor ascendente a 10,728 (diez con 728/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto total de la multa impuesta, ascendente a 10,728 (diez con 728/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

ANEXO N°1⁷⁴

Única Conducta Infractora

1. Costo de verificación de las condiciones de empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado – CE1/ Costo de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento – CE3/ Costo de verificación y validación de los permisos de trabajo – CE4/ Costo de ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea –CE5

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Hrs	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 3/
Personal 1/							
Ingeniero Supervisor	2	8	S/. 38,833	S/. 621,328	1,112	S/. 690,917	US\$ 203,810
Obreros	2	8	S/. 19,839	S/. 317,424	1,112	S/. 352,975	US\$ 104,122
Total						S/. 1 043,892	US\$ 307,932

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo– MTPE, 2014. Fecha de consulta: 8 de setiembre de 2022. https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

- La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/7,456.00.

- La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota: Como se mencionó se considerará 8h para los CE1, CE3, CE4 y CE5.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.321) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

⁷⁴

De acuerdo al manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 6/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/. 10,62	0,988	S/. 10,493	US\$ 3,095
Respirador	und	1	S/. 219,80	0,988	S/. 217,162	US\$ 64,060
Cartucho contra gases y vapores	und	1	S/. 54,60	0,988	S/. 53,945	US\$ 15,913
Lente de seguridad	und	1	S/. 53,10	0,988	S/. 52,463	US\$ 15,476
Casco de seguridad	und	1	S/. 44,50	0,988	S/. 43,966	US\$ 12,969
Overol	und	1	S/. 152,22	0,988	S/. 150,393	US\$ 44,364
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/. 194,70	0,988	S/. 192,364	US\$ 56,745
Otros 2/3/4/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/. 123,90	1,009	S/. 125,015	US\$ 36,878
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/. 94,40	0,994	S/. 93,834	US\$ 27,680
Examen médico ocupacional (EMO)	und	1	S/. 141,60	1,006	S/. 142,450	US\$ 42,021
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/. 1 082,085	US\$ 319,201
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional(4 personas)					S/. 4 328,340	US\$ 1 276,804

Fuente:

1/ Equipos:

- EPPs: (setiembre 2020, IPC=93,410)

2/3/4/Otros:

- SCTR: (junio 2019, IPC=91.493). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
- CSST: (marzo 2020, IPC=92.917). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)
- EMO: (agosto 2019, IPC=91.735). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa).

Nota: Los costos de kit de seguridad, como se mencionó se considerará 4 personas para los costos evitados.

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.320639071) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

6/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas de trabajo CE1 1/						
Torque	HR	1	S/. 519,90	0,870	S/. 452,314	US\$ 133,426

tornillos	HR	1	S/. 89,90	0,870	S/. 78,213	US\$ 23,072
empaquetadura	HR	1	S/. 14,51	0,884	S/. 12,827	US\$ 3,784
Materiales, equipos y/o herramientas de trabajo CE5 2/						
Kit	HR	1	S/. 499,00	0,87	S/. 434,130	US\$ 128,062
contenedor	HR	1	S/. 2 404,66	0,87	S/. 2 092,054	US\$ 617,125
Total					S/. 3 133,116	US\$ 924,224

Fuente:

1/ El costo fue consultado el 10 de octubre de 2022 en el siguiente link:

Torque (ver anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa): https://cahema.pe/torquimetro/4000-torquimetro-pro-12-60-340nm-stanley-stmt73591-840.html?gclid=Cj0KCQjw8O-VBhCpARIsACMvVLOYOa1Rz6Wu9l1kJROiQTjJvzpKrfXPf2Mq1R3xM2qSSjfk3UXyC0aAkVOEALw_wcB

Agosto 2022 - IPC= 106.125

Tornillos (ver anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa): <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/41851X/torn-turbo-945x40-144un-29tmtsp/41851X/>

Empaquetadura (ver anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa): <https://www.cosmoplas.com/wp-content/uploads/2022/06/lista-de-precio-Junio-2022-V2.pdf> Agosto 2022 IPC= 106.125

Nota: Cabe mencionar que el precio de la empaquetadura (junio 2022) se encuentra en pesos chilenos, por lo que se consideró su conversión a US\$ y luego a S/. Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01227XM/html/2022-6/2022-6/> Junio 2022 TC = 3.748438 - IPC= 104.439

2/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 317.2 - mayo 2022. Precios al 30 de abril de 2022. Se consideró un concreto de la siguiente característica: CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA MACIZA. Cabe mencionar que, solo se consideró el costo de materiales y equipo.

El costo fue consultado el 8 de setiembre de 2022 en el siguiente link:

Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

Estaca: https://www.aconstructoras.com/product_info.php?products_id=4832

Materiales, equipos y/o herramientas Agosto 2022 IPC= 106.125

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.320639071) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

1.4 Costos de movilización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 3/
Medio 1/	Días					
Fluvial	1	2	S/. 385,77	1,086	S/. 837,892	US\$ 247,166
Total					S/. 837,892	US\$ 247,166

Fuente:

1/ Se consideró los costos detallados en el Tarifario presentado por Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343

Nota: Como se mencionó en las respuestas a los argumentos del administrado, la movilización será considerada para los costos evitados en cuestión.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.321) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE1, CE3, CE4 y CE5

Ítem	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$)
1.1 Costo de personal	S/. 1 043,892	US\$ 307,932
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/. 4 328,340	US\$ 1 276,804
1.3 Costos de herramientas de trabajo	S/. 3 133,116	US\$ 924,224
1.4 Costos de movilización	S/. 837,892	US\$ 247,166
Total	S/. 9 343,240	US\$ 2 756,126

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

2. Costo de inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados – CE2

2.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Hrs	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor (*) (S/.)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 6/
Personal 1/							
Ingeniero Supervisor	2	5	S/. 38,833	S/. 388,330	1,112	S/. 431,823	US\$ 127,381
Obreros	2	5	S/. 19,839	S/. 198,390	1,112	S/. 220,610	US\$ 65,077
Total						S/. 652,433	US\$ 192,458

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo–MTPE, 2014. Fecha de consulta: 8 de setiembre de 2022. https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/7,456.00.

*La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/2,290.00.

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.321) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 5/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 6/
Materiales, equipos y/o herramientas de trabajo						
Alquiler protector + écran	HR	5	S/. 40,00	0,870	S/. 174,000	US\$ 51,327
Sillas	HR	10	S/. 32,90	0,870	S/. 286,230	US\$ 84,434
Papel bond	HR	1	S/. 16,90	0,870	S/. 14,703	US\$ 4,337
Lapicero	HR	1	S/. 8,00	0,870	S/. 6,960	US\$ 2,053
Total					S/. 481,893	US\$ 142,151

Fuente:

1/ Equipos:

EPPs: (setiembre 2020, IPC=93,410)

2/3/4/Otros:

SCTR: (junio 2019, IPC=91.493). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)

CSST: (marzo 2020, IPC=92.917). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)

EMO: (agosto 2019, IPC=91.735). (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa)

2/Los costos implican:

Nota: Los costos de kit de seguridad, se costearon en los anteriores costos evitados.

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.320639071) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, el resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla, según la estructura del costo evitado:

6/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

2.4 Costos de movilización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 3/
Medio	días					
Fluvial	1	2	S/. 374,76	1,086	S/. 813,979	US\$ 240,112
Total					S/. 813,979	US\$ 240,112

Fuente:

1/ Se consideró los costos detallados en el Tarifario presentado por Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343

Nota: Nota: Como se mencionó en las respuestas a los argumentos del administrado, la movilización calculada es para el costo evitado 2 así como para el costo evitado 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.321) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE2

Ítem	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$)
1.1 Costo de personal	S/. 652,433	US\$ 192,458
1.3 Costos de herramientas de trabajo	S/. 481,893	US\$ 142,151

1.4 Costos de movilización	S/. 813,979	US\$ 240,112
Total	S/. 1 948,305	US\$ 574,721

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: TFA

3.Costo de capacitación – CE6

Descripción	Unidad	Precio unitario (S/.)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650,000	S/. 2 255,500	0,993	S/. 2 239,712	US\$ 660,682
Total				S/. 2 239,712	US\$ 660,682

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa) Junio 2020 IPC = 92.956.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.321) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015, IPC= 83.021). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-2/2022-2/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado total

Ítem	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de verificación de las condiciones de empaques estandarizados y ajuste de los pernos del bridado – CE1/ Costo de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos en el desarrollo de las actividades de mantenimiento – CE3/ Costo de verificación y validación de los permisos de trabajo – CE4/ Costo de ejecución y verificación del drenaje del petróleo de crudo remanente de la línea –CE5	S/. 9 343,240	US\$ 2 756,126
2. Costo de inducción de personal contratistas en el almacenamiento primario de los residuos generados – CE2	S/. 1 948,305	US\$ 574,721
3. Capacitación	S/. 2 239,712	US\$ 660,682
Total	S/. 13 531,257	US\$ 3 991,529

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02831460"



02831460